

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 130

PERÍODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE 14/16 PROYECTO DE LEY SOBRE GESTIÓN INTE-
GRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

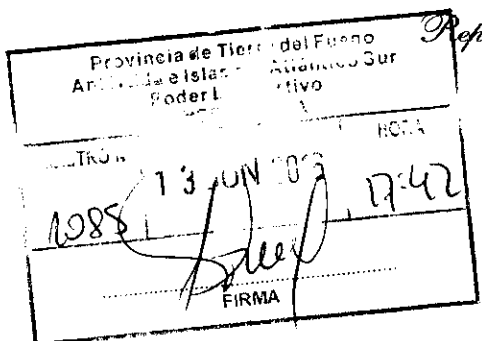
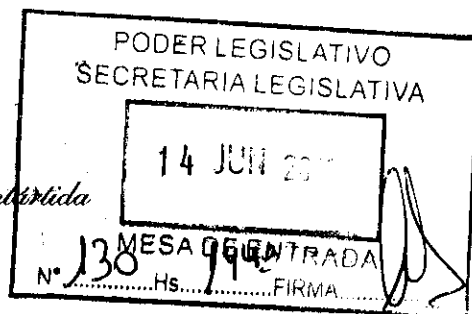
Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



MENSAJE N° 14

USHUAIA, 13 JUN 2016



SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y por su intermedio a la Cámara Legislativa, con el objeto de remitir a ese cuerpo legislativo, un nuevo proyecto de Ley de Aguas para la Provincia.

Teniendo en cuenta el mandato de la Constitución Provincial, que en su artículo N° 83 dispone que "las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento están sujetas al interés general" y agrega a continuación que "El Estado, mediante una ley orgánica, reglamenta el uso racional de las aguas superficiales y subterráneas y adopta las medidas conducentes a evitar su contaminación y el agotamiento de las fuentes", se propone ordenar en una ley, los principios rectores del uso y manejo del agua, aplicables a la planificación, estudio, administración, aprovechamiento, preservación y mejoramiento del agua y a la protección de las personas y los bienes contra el daño que el agua pudiera causarles.

Se destaca la importancia que a nivel mundial se asigna en la actualidad al recurso hídrico, especialmente considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó a la década 2005-2015 como: "Década Internacional para la acción: EL AGUA FUENTE DE VIDA". En ese contexto mundial, donde distintos foros y proyectos internacionales se encuentran abocados a encontrar soluciones para resolver la compleja problemática del agua, la Provincia de Tierra del Fuego es la única de nuestro país que no cuenta aún con una Ley que regule este preciado recurso.

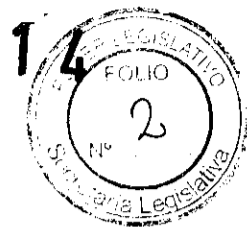
El proyecto surgió como consecuencia de la necesidad de cubrir el vacío existente de legislación específica en materia de recursos hídricos, a los fines de brindar solución a los problemas y conflictos actuales y potenciales, causados por el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público y un recurso vital como es el agua, sin ningún tipo de regulación. Si bien el Código Civil y Comercial y algunas leyes provinciales, cubren parcialmente aspectos relativos a la gestión del agua, no existe un marco normativo específico en la Provincia que

[Handwritten signature]

.../1/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...2

reglamente la regulación de la utilización de este recurso. Por ello resulta imperiosa la formulación de un régimen jurídico que dé respuesta a los actuales requerimientos de la administración, posibilitando una gestión integral, racional y eficiente del Recurso Hídrico. Pero además, es necesario dar respuesta a los usuarios, brindando a quienes trabajan y realizan inversiones en la Provincia seguridad jurídica para los emprendimientos que lleven adelante, garantizando la disponibilidad de agua en cantidad y calidad en el tiempo, mediante el otorgamiento de una concesión o permiso.

La presente versión del Proyecto de Ley de Aguas incorpora los más modernos principios de política hídrica acordados en el seno del Consejo Hídrico Federal por todas las jurisdicciones de nuestro país y suscriptos en el marco del Acuerdo Federal del Agua de septiembre de 2003 ratificado en nuestra Provincia por Decreto N° 2084/2003 del Poder Ejecutivo y Resolución N°194/2003 de la Legislatura Provincial. Esta versión además ha sido revisada en la Provincia por los estamentos gubernamentales competentes vinculados a la problemática hídrica, tanto en sus componentes técnicos como legales. Asimismo incorpora consideraciones y recomendaciones de expertos en legislación hídrica y ambiental del más alto nivel nacional e internacional, especialmente en materia de conservación y protección de cuencas hídricas y humedales.

De acuerdo a lo expuesto, el objetivo del presente proyecto de ley es poner el agua servicio del bien público, regulando en forma equitativa su utilización, promoviendo su aprovechamiento productivo y racional, así como la conservación y protección del recurso y las cuencas hídricas. Se pretende en una etapa inicial, propender al ordenamiento de la situación existente regularizando a los actuales usuarios, para, en una etapa posterior, contribuir al desarrollo de actividades productivas, promoviendo la creación de organismos.

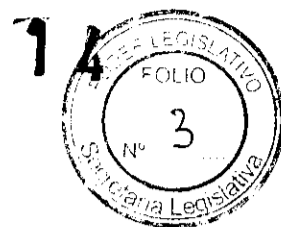
Para la formulación del presente proyecto, la Secretaría de Ambiente Desarrollo Sostenible y Cambio Climático contó con el asesoramiento de expertos en legislación hídrica, el Dr. Mario Valls y el Dr. César Magnani, así como con la asistencia técnica de organismos nacionales. Se ha tenido en cuenta la legislación comparada, recopilada y estudiada por los autores durante varios años, pero no se la ha seguido sino después de evaluar la necesidad normativa de la Provincia y bosquejar los grandes lineamientos de la norma buscada. Por otra parte, se ha consultado y recibido las sugerencias de todas las áreas técnicas que tienen algún tipo de relación y de representantes de diferentes sectores de la comunidad. Se han tomado en

MJA

...///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...3

cuenta asimismo, los más modernos antecedentes doctrinarios y legales en la materia, en el orden nacional e internacional, buscando su adaptación al medio local y las actuales recomendaciones de los distintos foros internacionales sobre legislación y gestión de cuencas hídricas para un manejo sostenible de los recursos hídricos.

El proyecto ofrece un marco jurídico regulatorio flexible, en el cual se intenta legislar los aspectos fundamentales del aprovechamiento del agua, difiriendo a una posterior etapa de reglamentación aquellos aspectos secundarios, técnicos y de procedimiento.

Los alcances de esta propuesta de ley incluyen los principios rectores de política hídrica que orientan la ley y la gestión del agua en la Provincia y la Nación. Entre los que se encuentra el Capítulo "El Agua y las Instituciones", en donde en su Artículo 24, "Autoridad única del agua" menciona que "Centralizar las acciones del sector hídrico en una única conducción favorece la gestión integrada de las aguas. Por ello se propicia la conformación de una única autoridad del agua en cada jurisdicción (nacional y provinciales) que lleve adelante la gestión integrada de los recursos hídricos."

El proyecto propone un sistema equitativo de permisos y concesiones para el uso del agua, amparados por las garantías que la Constitución Nacional otorga a la propiedad privada, promueve la formación de organismos de usuarios para un manejo participativo del agua, norma la gestión y aprovechamiento de las cuencas internacionales en aquellos aspectos cuya regulación la Constitución Nacional no hubiese encomendado al Congreso Nacional.

Como el agua no sólo es un recurso escaso, sino también un elemento del ambiente que condiciona el desarrollo económico y social ocasionando beneficios a la vez que perjuicios, se ha procurado normar tanto el uso, goce y aprovechamiento del agua, como su preservación y mejoramiento, procurando evitar que cause perjuicios a las personas, a sus bienes y derechos y al ambiente en general.

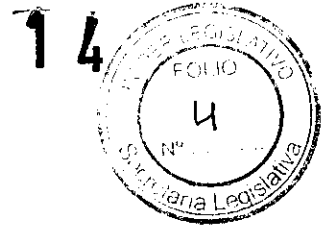
El proyecto respeta el criterio de considerar a la cuenca hidrográfica como la unidad más apropiada de planificación y gestión de los recursos naturales y el medio ambiente. Para ello no sólo se debe normar el agua, sino también las actividades humanas susceptibles de influir en su cantidad, calidad y movimiento y los bienes que requieren su desarrollo y aprovechamiento.

En síntesis, teniendo en cuenta el principio de la Declaración de Dublín que

...///4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...4

expresa "el agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente", en el presente proyecto se ha pretendido brindar una herramienta jurídica idónea para su aprovechamiento y protección, atendiendo al progreso y bienestar general de la Provincia.

A los efectos de ilustrar los fundamentos se detalla expresamente el proyecto a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

El objetivo principal del presente proyecto de ley de Aguas para la Provincia, elaborado con el asesoramiento de expertos en la materia, es poner el agua al servicio del bien público, ya que virtualmente toda el agua es del dominio público en nuestro ordenamiento jurídico (Art. 235 del Código Civil y Comercial). Para alcanzar este objetivo habría que estimular el incremento de los beneficios que el agua proporciona, proteger el agua y las cuencas y distribuir igualmente tanto esos beneficios, como las cargas que su mantenimiento, preservación y operación imponen.

El proyecto es integral; ofrece un cuerpo analítico y conceptual de normas que, mediante un moderno enfoque propio de esta disciplina, en función de la realidad actual, intenta brindar una herramienta idónea para el progreso y bienestar general de la Provincia. Se intenta sistematizar, dar coherencia y comprensión a la variedad de situaciones que son objeto de regulación en el moderno Derecho de aguas, a través de un Marco Jurídico Regulatorio amplio y flexible que legisle los aspectos sustantivos (principios, objetivos, instituciones, relaciones y modalidades) de los aprovechamientos, defensa y protección del Recurso Hídrico, etc., difiriendo a la reglamentación aquellos aspectos secundarios, técnicos y de procedimiento.

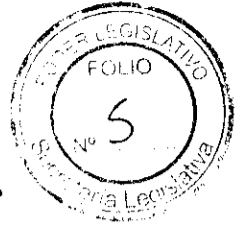
En el proyecto se exponen los principios de política hídrica que orientan la ley y la planificación. Se propone un justo y equitativo sistema de concesiones amparadas por las garantías que la Constitución Nacional otorga a la propiedad privada, las que se darán públicamente y estimulando la sana competencia de los sectores productivos. Tiene en cuenta la unidad del ciclo hidrológico y las relaciones físicas, económicas y jurídicas que el agua establece en cada cuenca. Para ello no sólo deberá normar el agua, sino también las actividades humanas

Am

...///5



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



14

///...5

susceptibles de influir en su cantidad, calidad y movimiento y los bienes que requieren su desarrollo, aprovechamiento y preservación.

Algunas cuencas fueguinas son internacionales. El derecho interno de la Provincia deberá normar también las relaciones derivadas de su desarrollo, aprovechamiento y preservación cuya regulación la Constitución Nacional no hubiese encomendado al Congreso Nacional.

En cuanto a las aguas subterráneas, se las somete al mismo régimen concesional que a las superficiales, respetando la prerrogativa que el Código Civil y Comercial acuerda al propietario del fundo en cuyos estratos subterráneos se aloja. El conocimiento del agua y las prerrogativas otorgadas por el Estado a los particulares que limitan su aprovechamiento es indispensable para que la autoridad pueda tomar la decisión más inteligente.

Se considera importante sumar conceptos como el de riesgos hídricos y alertas hidrológicas frente a eventos climáticos extremos, lo cual genera importantes pérdidas económicas, poniendo en riesgo además la salud y la vida de la población. Para lo cual la Autoridad de Aplicación deberá contar con información en detalle a fin de poder generar pronósticos y alertas a través de sistema de transmisión de información a tiempo real para el modelado de escenarios climáticos e hidrológicos en las cuencas de interés.

No se ha considerado conveniente incluir en el Proyecto de ley, normas relativas a la creación y organización de autoridades y otras estructuras administrativas en consideración al dinamismo y fluidez que las caracteriza.

Lo que sí se ha incluido es el marco normativo para impulsar la institución de organismos de usuarios y organismos de cuencas, con el fin de administrar y regular obras y sistemas hídricos. Como no hay ninguna estructura normativa preexistente, para poderlos crear cada vez que sea necesario, bastaría que la ley de aguas y una reglamentación posterior reglasen su institución.

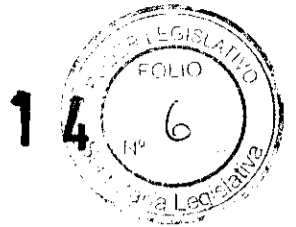
La disminución acelerada de la cantidad y calidad del agua en todo el mundo, sumado a los efectos del cambio climático, hace que el valor del recurso aumente también aceleradamente. Es posible que el destino que hoy se considere óptimo para un curso de agua, se lo considere un despilfarro dentro de medio siglo. Muy poco más de un centenar de artículos bien ordenados y meditados bastará para reglar el agua en la Provincia. Los reglamentos

ASIN

...///6



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...6

que vaya dictando el Poder Ejecutivo a medida que las necesidades lo exijan bastarán para dar al proceso de preservación y desarrollo hídrico la flexibilidad y el dinamismo que requiera.

Ello no significa que la ley sólo se aplicará a medida que se la reglamente. Todo lo contrario; deberá contener las normas procesales y contravencionales que dinamicen su aplicación inmediata.

Para bosquejar la norma se han buscado referencias en códigos tales como el Rural de los Territorios Nacionales de 1894, el de agua de Córdoba de 1973, el de Corrientes de 1972, el de Jujuy de 1950 y el de San Luis de 1978, la Ley del Agua 285 de Río Negro de 1961 y la Constitución de Chubut.

También se ha aprovechado la enseñanza del Código de Aguas de La Pampa de 1959 y la del anteproyecto de una Comisión Especial para la Provincia de Buenos Aires de 1939 que inspiró a muchos códigos de agua provinciales.

En cuanto a las fuentes extranjeras se ha tomado en cuenta, y en algunos casos seguido al Código de Aguas de Chile, país con el que Tierra del Fuego comparte algunas cuencas. El texto seguido ha sido generalmente el ordenado en 1981, pero en otros casos se ha preferido el texto de 1969. En otros casos se ha aprovechado la experiencia del Código de Aguas del Uruguay, sancionado en base a un anteproyecto del Dr. Valls en 1972, el del Brasil y los modelos europeos tradicionales de nuestras leyes que son la ley de Bases de Aguas de España de 1879 y el texto único de las leyes italianas de 1933.

También se ha consultado el Anteproyecto del Código de Agua para Venezuela de 1963, muy seguido por los expertos que proyectaron códigos de agua para varias provincias argentinas y para la formulación del Código para el Uruguay citado más arriba.

Se han tomado en cuenta asimismo, los más modernos antecedentes doctrinarios y legales en la materia, en el orden nacional e internacional, buscando su adaptación al medio local y las recomendaciones de CEPAL sobre legislación y gestión de cuencas hídricas.

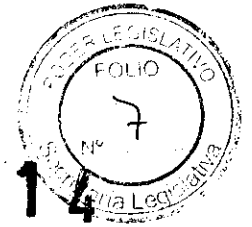
Actualmente, una ley sobre recursos hídricos debe velar no sólo por aprovechar y conservar los elementos naturales asociados al agua. También debe buscar conservar la base misma sobre la cual se encuentran tales recursos, como son los ecosistemas y la biodiversidad. Por lo cual se sugiere elaborar leyes que faciliten alcanzar metas económicas, sociales y ambientales. Las ventajas de la participación del sector privado son innegables, pero es necesaria la participación del Estado para tomar en cuenta aspectos básicos como son: asignar bienes del dominio público

As...

...///7



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...7

como el agua, regular los usos, asegurar el respeto a la propiedad privada y solucionar conflictos entre usuarios. El compromiso de las leyes sobre aprovechamiento sostenible de los recursos naturales sería: dar las pautas para combinar la capacidad de asignación de uso, regulación, monitoreo, planificación y visión a largo plazo que debe tener el Estado con las ventajas de la participación privada. (Dourojeanni, CEPAL, 1997).

En esta tarea se ha pretendido realizar una labor acabada y objetiva en aras a dar soluciones prácticas y factibles para el medio en el que se va a aplicar la ley, teniendo en miras la situación actual y su proyección hacia las generaciones venideras.

A continuación se formulan comentarios generales sobre los distintos Títulos que integran el proyecto que se propone.

TITULOS DEL PROYECTO

TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS.

TÍTULO III: PLANIFICACIÓN HÍDRICA.

TÍTULO IV: AGUAS INTERNACIONALES

TÍTULO V: CATASTRO Y REGISTRO

TÍTULO VI: USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS.

TÍTULO VII: USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

TÍTULO VIII: NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA.

TÍTULO IX: CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES

TITULO X: OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVAS AL AGUA.

TITULO XI: LIMITACIONES AL DOMINIO.

TITULO XII: REGIMEN FINANCIERO.

TÍTULO XIII: INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

TITULO XIV: COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL.

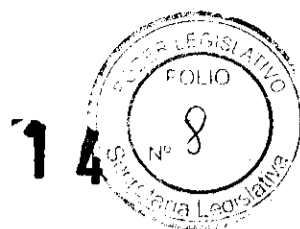
TITULO XV: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES.

COMENTARIOS A LOS TÍTULOS

...///8



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...8

COMENTARIOS AL TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES.

En un Título preliminar se definen los lineamientos generales de la política del agua a los que deberán ajustar su cometido el Poder Ejecutivo y el Judicial. Se exponen los principios de política hídrica que orientan la ley, adhiriendo a los actuales postulados, fundamentalmente desde la perspectiva de los principios de Dublín, que le confieren al agua valor económico, social, ecológico, y estratégico. Se han tenido en cuenta las modernas experiencias de legislación hídrica, que sugieren contemplar en las leyes la planificación hídrica, la cuenca como unidad de planificación y gestión del recurso y la concentración de los datos hidrológicos. Se exponen en este título además, los objetivos de la ley.

Se definen las atribuciones que se reserven al Poder Ejecutivo, como órgano superior de la administración provincial, las que otorguen a la autoridad provincial del agua y aquellas que correspondan a otras autoridades pero comprometan agua de jurisdicción provincial.

La administración adecuada exige una determinación precisa de funciones de la autoridad, sus deberes y facultades. Las funciones fundamentales de la Autoridad del Agua son: la aplicación de la ley, la evaluación del recurso, el otorgamiento de derechos de uso y permisos de descarga, el registro y catastro de los usos, su monitoreo, la determinación de cargas financieras y su percepción, la posibilidad de llevar a cabo inspecciones y requerir todo tipo de información relevante, la elaboración de planes y la gestión de la resolución de conflictos vinculados al uso del agua.

Queda claramente definido el límite entre las responsabilidades de las autoridades sanitarias y la de aguas. Con respecto a la autoridad de aplicación de la ley, se definen además de sus atribuciones, las responsabilidades que le caben para el cumplimiento de tales obligaciones.

Se han tenido en cuenta las recomendaciones expuestas en numerosos documentos de la División de Medio Ambiente y Desarrollo de CEPAL, en relación a la organización institucional para la gestión del agua. Al respecto se tiene en cuenta la conveniencia de no asignar la gestión de un recurso multisectorial como es el agua, a un organismo sectorial.

Como el artículo 31 de la Constitución Nacional somete a la Provincia a los Tratados Internacionales se establece el principio de la información y consulta previa al Gobierno

H. S. C. A.

...///9



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



///...9

de la Nación respecto a la constitución de derechos y realización de obras o actividades en cuencas o aguas internacionales.

COMENTARIOS AL TÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS.

La intervención de los usuarios en el manejo del agua y las cuencas no solo estimula la iniciativa privada, sino que también libera a la administración pública de pequeñas responsabilidades locales que no siempre está en condiciones de afrontar. Hoy resulta fundamental alentar y organizar la participación activa y responsable de los diversos actores en la fase operativa del recurso.

Por ello se establece el principio general de la promoción de la organización de los usuarios para el mejor aprovechamiento del agua y control de su calidad. Se prevén dos tipos de organizaciones: consorcios y organismos de cuencas y se definen claramente las funciones de los mismos. Se ha considerado importante alentar la iniciativa privada, fomentando la creación de estos organismos, pero teniendo presente que es necesario contar con la legislación y controles adecuados, para poder conciliar intereses sociales y ambientales.

COMENTARIOS AL TÍTULO III: PLANIFICACIÓN HÍDRICA.

Las atribuciones legales del Gobierno para planificar y regular el uso del agua tienen varias fuentes: la propiedad del recurso, la tutela pública, la promoción del bienestar, la facultad de gastar cuando se trata de proyectos financiados con fondos públicos, el poder fiscalizador y la prevención, alivio y reparación de perjuicios.

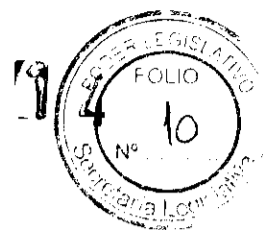
Las tendencias modernas en materia de legislación de aguas aconsejan incluir, expresamente la necesidad de formular Planes Maestros para la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de región, tomando como unidad de planificación la cuenca hidrográfica. Ello favorece la continuidad de las políticas en el tiempo. La ley que contemple la necesidad de Planes Maestros, debe además establecer su legalidad, necesidad de aprobación y objetivos de su aplicación.

Se recomienda además, que a efectos de homogeneizar la administración

...///10



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...10

de aguas y su planificación, la entidad de planificación debería ser la misma que la administración. La planificación debe ser participativa y basarse en procedimientos que aseguren la participación oportuna y significativa de todos los estamentos interesados en los recursos hídricos.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos, en el Proyecto, se definen los objetivos e instrumentos de la Planificación del recurso. Se enfatiza la necesidad de realizar la Planificación mediante programas regionales y sectoriales. El Plan hídrico estratégico, que prevea las medidas de coordinación de los diferentes programas y las afectaciones presupuestarias para su implementación, deberá ser elaborado con la participación de los sectores público y privado, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos por el Poder Ejecutivo, quien además será quien finalmente lo apruebe.

COMENTARIOS AL TÍTULO IV: AGUAS INTERNACIONALES.

Se establece el principio de unidad de cuenca para los tratados que concrete la Provincia en el futuro.

Se reafirma la jurisdicción de la Provincia en el tramo correspondiente al territorio provincial y se reconocen los mismos derechos al Estado partícipe de la cuenca común.

COMENTARIOS AL TÍTULO V: CATASTRO Y REGISTRO.

Las administraciones de agua deben contar con los datos mínimos sobre el recurso, necesarios a efectos de su adecuado manejo. La resolución y prevención de conflictos entre usuarios de agua, depende en parte de la información confiable.

Para orientar la acción de gobierno, realizar la planificación hídrica y ayudar a la actividad privada a tomar sus decisiones, corresponde encomendar a la autoridad que lleve y mantenga actualizado un catastro que registre la cantidad, calidad, ubicación y movimiento del agua de la Provincia y de las obras y actividades que impacten en ella. A este activo hay que descontarle el pasivo, es decir los derechos constituidos a favor de los individuos y sus agrupaciones sobre el agua.

Para poderlo comparar con el catastro conviene que sea real y público y

...///11



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



///...11

registre el título que ampara el derecho, como asimismo la magnitud, condiciones y duración de los derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento para el que el aprovechamiento se acuerda, el nombre y los datos que permitan identificar al propietario, la ubicación, planos y proyectos de obras relativas al mismo y los instrumentos constitutivos de las organizaciones de usuarios que se creen. Ese registro deberá amarrarse al de la propiedad mediante comunicaciones que se cursarán recíprocamente y deberán cursar los escribanos.

Para alimentar el catastro se imponen al usuario, a quien perfore la tierra y a quien efectúe observaciones, investigaciones o estudios hidrológicos, la obligación de suministrar a la autoridad la información que obtengan, respetando siempre el privilegio que la Constitución Nacional acuerda a los autores e inventores sobre su creación intelectual. Además, a efectos de construir bases de datos, la administración de aguas tendrá derecho a entrar en predios, requerir información y proceder a constataciones y medidas técnicas.

Se establece además la responsabilidad de la Autoridad de aplicación en la fijación y demarcación de la línea de ribera de los ríos y lagos, así como su publicidad.

COMENTARIOS AL TÍTULO VI: USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS.

Para impedir que en esta Provincia se repita la lamentable experiencia de otras grandes ciudades en las que se permitió el uso irregular de cuerpos de agua próximos a ellas, conviene normar con mayor precisión el uso común y promiscuo del agua pública y sus cauces.

Conviene que las leyes de agua determinen en forma precisa que las aguas son bienes del dominio público del Estado. Al mismo tiempo deben también determinar en forma precisa que los derechos que se otorguen para el uso del agua, no causen perjuicios ambientales y estén protegidos por las cláusulas constitucionales de la propiedad privada. Es importante contemplar que los derechos de agua se entregan cuando haya caudales disponibles, no se afecten derechos de terceros y requerimientos ecológicos y cuando a juicio de la administración de aguas el pedido sea consecuente con el interés público del uso de las aguas.

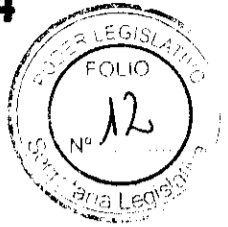
El inconveniente del uso común o libre del agua pública más notorio es que se dificulta su vigilancia por la autoridad y el conocimiento de los caudales comprometidos. Por

...///12



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



///...12

ello conviene reducirlos al mínimo compatible con la capacidad de la autoridad para supervisarlos y el respeto de la libre iniciativa privada.

En el proyecto de ley, se ha procurado normar prolijamente el uso especial y privativo del agua por particulares adaptando las modalidades imperantes en el país a las características de la Provincia. Se ha establecido un orden de prioridades para el otorgamiento y ejercicio de concesiones. Se afianza el principio de la concesión sin perjuicio de mejor derecho ajeno para no imponer a la autoridad cargas que normalmente no ha estado en condiciones de afrontar ni le corresponde hacerlo en un sistema que privilegia la libre iniciativa privada tanto para adquirir derechos, como para defenderlos frente a terceros.

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que imponga el acto concesional, se ha considerado conveniente que la ley acuerde derechos e imponga obligaciones genéricas a todos los concesionarios.

Se ha decidido también normar el permiso para amparar actividades y obras que no justifican el procedimiento y el compromiso concesional. Es conveniente que sean precarios, se otorguen sin perjuicio de terceros, se publiquen y estén sometidos a las cargas que la autoridad imponga para su otorgamiento dentro de los lineamientos de la ley.

Se somete a la futura reglamentación el procedimiento para obtener la concesión de agua y el contenido de la solicitud, explicitando claramente en la ley el contenido del acto concesional.

El agua que exceda los requerimientos de los concesionarios podrá concederse con carácter eventual. Cuando el agua falte, la autoridad deberá establecer turnos, reducir la dotación, y aún suspender la provisión de agua. Para no desalentar la inversión privada sería justo que el estado compensase solamente las consecuencias directas de la suspensión descontando las derivadas de la falta de agua como fenómeno natural.

Finalmente se norman prolijamente la caducidad y extinción de las concesiones para evitar que lo que fue una explotación se transforme en un foco de retrogradación del medio y procurar su restauración por quien quiera invertir su capital y trabajo en ello.

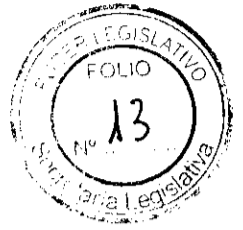
También norma la ley la concesión de obras y servicios hidráulicos con los siguientes lineamientos: Concurso público; Propuesta de la tarifa por el concursante; Construcción, financiamiento, operación, mantenimiento y administración de la obra por el

...///13



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



///...13

concesionario salvo estipulación en contrario; Incautación de la obra o servicio por la autoridad cuando sea necesario para asegurar su funcionamiento regular y continuo; las obras hidráulicas se considerarán del dominio público; concesión de agua para la obra o el servicio sometida al régimen ordinario de las concesiones.

COMENTARIOS AL TÍTULO VII: USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

Se norman en el presente título, las particularidades que se puedan presentar en el otorgamiento y ejercicio de concesiones para distintos usos del agua. Se definen en primer lugar, los alcances de la concesión para cada categoría de uso y posteriormente se especifican las condiciones adicionales a cumplir en las solicitudes de cada tipo de uso y en el ejercicio de las concesiones. Se deja en claro que las categorías de usos mencionadas en la Ley no son definitivas, existiendo o pudiendo aparecer a futuro nuevas categorías en función de las necesidades que surjan en cuanto a uso.

COMENTARIOS AL TÍTULO VIII: NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA.

En principio el aprovechamiento y la preservación del agua subterránea deberían quedar sometidos a los mismos principios que el resto del agua del dominio público, respetando siempre la prerrogativa que el Código Civil y Comercial otorga al propietario del fundo en cuyos estratos se aloja para seguir más de cerca el principio de que la cuenca es una unidad. Sin embargo, la modalidad de su yacencia justifica un tratamiento legislativo específico que contemplando esa modalidad facilite el manejo unitario de la cuenca.

Algunas de esas modalidades se han considerado en el proyecto de ley y son: Otorgamiento de concesiones o permisos sobre agua que se espera alumbrar; Reglamentación de perforaciones; Procedimiento para citar al propietario del fundo para que sea parte en el proceso de concesión del agua subyacente.

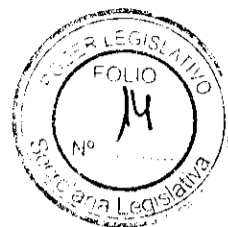
COMENTARIOS AL TÍTULO IX: CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES.

...///14



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

14



///...14

El progreso económico y social de la Provincia va a ir haciendo necesario construir obras para el mejoramiento integral de zonas inundadas o inundables, protección de cuencas, vertientes, personas y sus bienes contra inundaciones, golpes de agua, torrentes y avenidas. Para evitar que esas obras resulten irracionales y así se neutralicen sus efectos o resulten dañosas como ocurrió con los desagües del Río V, en el sistema de las Encadenadas y en los bajos submeridionales, se someten esas obras a la programación elaborada en el Plan Hídrico Estratégico.

Todas las obras que el estado y los particulares realicen en el área cubierta por el plan aludido, se deberán encuadrar en ese plan. Inclusive las obras no hídricas susceptibles de afectar directa o indirectamente al agua.

Se ha considerado conveniente también extender la competencia de la autoridad del agua a las obras y actividades que afecten al agua.

COMENTARIOS AL TITULO X: OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVAS AL AGUA.

Las obras de defensa contra crecidas e inundaciones, de encauzamiento, captación, regulación y derivación como así también los canales conductores y aductores, sea que conduzcan por gravedad o mediante presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública son un accesorio de lo principal que es el agua. En consecuencia deben ser públicos como ella. Pero el carácter ostensiblemente público del agua y de los canales por los que ella corre surge del Código Civil y Comercial, mientras que el carácter público de las obras, servicios y labores hay que inducirlo en cada caso. Para evitar dudas se establece claramente en el proyecto de ley.

Esto no impide que se aclare que son privadas aquellas obras que ningún beneficio podrían prestar a la comunidad, como serían aquellas situadas en terrenos privados cuando se usen exclusivamente para el beneficio de esos terrenos, pero siempre quedan sometidas a aprobación y vigilancia de la autoridad para evitar que perjudiquen a terceros.

Toda obra hidráulica debe ajustarse a una mínima racionalidad y evitar el desperdicio de recursos. Pero además hay que advertir el impacto que las obras, servicios y labores pueden producir sobre el ambiente y así imponer a quien solicite la concesión o el

[Firma manuscrita]

...///15



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

14



///...15

permiso para realizar obras o labores o prestar servicios, la evaluación previa del impacto ambiental. Para evitar que ello sea una carga se ha considerado conveniente que la autoridad establezca un proceso simplificado para hacerlo que no requiera innecesariamente estudios técnicos adicionales.

La justa atribución del financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos es la base de un eficiente desarrollo.

La ley o decisión del Poder Ejecutivo que disponga la construcción y la operación de una obra pública o la prestación de servicios hidráulicos públicos deberá fijar la contribución que harán los beneficiarios para su construcción, operación y mantenimiento.

Se ha considerado conveniente en el proyecto que los costos de:

- a) Construcción sean proporcionales al mayor valor que agreguen a los inmuebles y a los beneficios que pongan a su disposición, los disfruten o no.
- b) Conservación, operación y administración de las obras y servicios sean proporcionales al uso efectuado.

El Estado debería afrontar la parte de los costos que genera beneficios indirectos a toda la comunidad.

Para promover la iniciativa privada es aconsejable facultar a los contribuyentes a hacer ellos mismos los trabajos de mantenimiento y aún las obras reduciendo correlativamente el monto de su contribución.

El alcance del título relativo a obras, servicios y labores hidráulicos es lo suficientemente amplio como para abarcar las obras de regulación y sistematización hídrica que se realicen en terrenos privados.

COMENTARIOS AL TITULO XI: LIMITACIONES AL DOMINIO.

Como el agua penetra naturalmente en los fundos privados se produce el fenómeno físico de que el agua pública moja al dominio privado. El derecho debe normar ese contacto físico para facilitar el derecho al uso y goce del agua y su preservación.

A tal fin el Código Civil y Comercial establece restricciones al dominio y servidumbres. Pero no bastan, porque no cubren el resto de los problemas no resueltos que competen a cada Provincia, lo cual se explicita en las leyes de agua.

Para satisfacer las cambiantes exigencias del desarrollo del agua y las

...///16



14

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...16

cuenca se ha considerado conveniente facultar al Poder Ejecutivo de la Provincia para imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, de no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento y preservación del agua y a la protección contra los daños que ella pueda causar.

Asimismo habría que complementar las sabias normas de los artículos 2647 al 2653 y reglamentar la función reparadora que el artículo 2643 atribuía al ribereño en el antiguo Código Civil, actualmente contemplado en los Artículos 1975 y 1976 del actual Código Civil y Comercial unificado. Especialmente se trata de normar las obras necesarias para evitar la obstrucción del escurrimiento del agua y las de defensa. Como esas obras benefician a un conjunto de personas la ley debería imponer cargas a los beneficiarios para su construcción, operación y mantenimiento.

El camino de sirga instituido por el artículo 1974 del Código Civil y Comercial no es suficiente para facilitar todos los usos de las márgenes que el uso y goce del agua suponen, ya que sólo impone al ribereño una obligación de hacer. Ello corresponde a las leyes de agua, por lo cual se autoriza el uso público de una franja de diez metros para facilitar la tarea de la autoridad de aplicación de la ley del agua, la navegación, la flotación, el salvamento de personas y cosas y las actividades recreativas.

Se instituyen también servidumbres administrativas a favor de los concesionarios y permisionarios de agua pública sobre inmuebles ajenos que los habilite para:

- a) Construir y operar obras, instalaciones, vías de comunicación y depósitos.
- b) Extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras.
- c) Inundarlos.

No hay que olvidar de ningún modo que todos están facultados para usar y gozar del agua pública y darles las servidumbres administrativas de paso para acceder al agua a la que tienen derecho. La autoridad que imponga el ejercicio de la servidumbre, deberá reglamentarlo y garantizar también los derechos creditorios del propietario del fundo sirviente.

COMENTARIOS AL TITULO XII: REGIMEN FINANCIERO.

Hoy se recomienda como práctica para la elaboración de leyes de agua y regulaciones, que las mismas incluyan como condición de adquisición y mantenimiento de los

JJM

...///17



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



///...17

derechos de agua, que los titulares de esos derechos paguen las cargas financieras anexas al derecho.

En general, se acepta que la fijación de precios es un instrumento apropiado de gestión del agua. El cobro del agua reconoce la dimensión económica de los recursos hídricos, da a entender al usuario el valor real del recurso, promueve la racionalización del uso del agua y asegura recursos financieros para cubrir los costos de los programas y proyectos incluidos en los planes de recursos hídricos.

Se exponen en el proyecto, cuáles son las cargas financieras que estarán regidas por la ley, la forma de calcular el precio unitario del agua y los principios a tener en cuenta para la determinación de los valores de las cargas financieras, dando especial valor a los servicios ambientales que el recurso provee.

El documento publicado por CEPAL sobre "Prácticas recomendables para la elaboración de leyes y regulaciones sobre Recursos Hídricos" (Miguel Solanes, David Getches) establece que "cuando la administración de aguas sea parte del sistema general de ministerios de ambiente o recursos naturales es recomendable que la misma tenga cierta autonomía funcional a fines de facilitar el cumplimiento de sus funciones y el desempeño de sus tareas. Esta autonomía incluye el manejo de fondos que se recauden con motivo de cobros por agua".

En el proyecto se propone que los fondos allegados mediante el cobro del agua estarán destinados al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua.

COMENTARIOS AL TÍTULO XIII - INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS.

Los incentivos y fomentos se ofrecen como herramienta de eficiencia comprobada para el mejoramiento y la preservación de los recursos hídricos. Por este motivo se ofrecen en el proyecto de ley, como alternativa para los usuarios que quieran emprender actividades productivas y para obras de infraestructura que permitan mayor disponibilidad del recurso. Se establecen los principios bajo los cuales se regirá el sistema de incentivos y los criterios de ponderación considerados para el otorgamiento de estos beneficios.

...///18



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



///...18

COMENTARIOS AL TITULO XIV: COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL.

Compete exclusivamente a la Provincia organizar la autoridad y el procedimiento hídrico (Art. 75 inc. 12 CN.).

Para hacerlo deberá respetar el principio constitucional de la separación de poderes. En consecuencia hay cuestiones que sólo podrán dirimir los jueces como son:

- a) Las relativas al dominio del agua y sus cauces:
- b) El monto de las indemnizaciones por la imposición de servidumbres y limitaciones al dominio cuando no haya acuerdo entre las partes.
- c) Todo lo relativo a daños y perjuicios.

Algunas ideas para la reglamentación del procedimiento son las siguientes:

- a) La autoridad debería impulsarlo de oficio.
- b) Las decisiones deberían causar ejecutoria salvo resolución fundada en contrario.
- c) La legitimación debería ser amplia teniendo en consideración que todos tienen derecho al uso y goce del agua pública.
- d) Las caducidades de derechos sólo deberían decretarse previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada para afianzar la inviolabilidad de la defensa en juicio. Obviamente siempre tiene que quedar abierta la vía judicial para revisar la decisión administrativa por el principio de la separación de poderes ya mencionado.
- e) Los trámites deberían ser simples, expeditivos y prácticos, tales como encomendar al servicio de correos algunas notificaciones, usar la radio y la televisión y estimular la audiencia pública. La representación por terceros debería poder acordarse por instrumento privado con firma certificada por autoridad pública.

En cuanto al régimen contravencional habría que encomendar a la autoridad no sólo reprimir las faltas sino hacer cesar las conductas reprochables y reparar los perjuicios causados. Es aconsejable asimismo facultar a la autoridad para disponer inhabilitaciones y clausuras, el decomiso y abrir la posibilidad de sustituir las sanciones tradicionales que autorice la Ley por la realización de obras y labores que reeduchen al contraventor e induzcan a la comunidad a seguir conductas cada vez más respetuosas del bien común.

...///19



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

14



///...19

COMENTARIOS AL TITULO XV: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA
CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS
ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES.

Para correlacionar la acción de la autoridad con la de otras autoridades es conveniente fijar algunas limitaciones, como ser: Condicionamiento del fraccionamiento de inmuebles a la disponibilidad de agua; Reserva de inmuebles del Estado que limiten o estén próximos a cuerpos de agua; Función de los bosques protectores y humedales.

Por todo lo expuesto, pongo a la consideración de la Legislatura Provincial el proyecto de ley de aguas que se adjunta.

Sin más, saludo a la señora Vicepresidenta 1° de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

Myriam N. MARTÍNEZ
Vicepresidenta 1°
PODER LEGISLATIVO

A LA SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Myriam Noemí MARTÍNEZ
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

“LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS”

TÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.-ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico de aplicación en todo el territorio Provincial. Son aguas del dominio público provincial, todas las que se encuentren dentro de sus límites territoriales, incluyendo las correspondientes al Mar Argentino adyacente. El régimen en jurisdicción de la Provincia, se ajusta a las normas del Código Civil y Comercial, a las del presente cuerpo legal, a las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo de la Provincia, con el asesoramiento de la autoridad especializada, y a la Constitución Provincial, como marco de referencia. Sus disposiciones son de orden público y de interés social, ecológico, ambiental y económico.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO: Esta Ley tiene por objeto administrar, regular la obtención del recurso hídrico, los permisos y concesiones de uso, la explotación, exploración, mejoramiento, preservación en cantidad y calidad, incremento, aprovechamiento múltiple y uso efectivo y beneficioso del recurso hídrico. Asimismo se incluye administrar el uso de los cauces, obras hidráulicas, las limitaciones al dominio, el interés público y la defensa contra los efectos nocivos de las aguas.

ARTÍCULO 3º.- PRINCIPIOS: Los principios generales que orientan la presente ley son los “Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina”, expresados como Anexo I en el Acuerdo Federal del Agua suscripto entre los organismos hídricos Provinciales y la Nación, ratificado en la Provincia mediante Decreto provincial N° 2084/03 y aprobado por Resolución N° 194/03 de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 4º.- OBJETIVOS ESPECIFICOS: Son objetivos específicos de la presente ley:

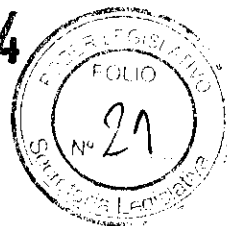
- a) Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas, preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial así como su distribución equitativa.
- b) Promover la planificación estratégica, la programación participativa y la gestión integral de las aguas en todos sus ciclos como bien socioeconómico y ambiental, procurando mantener la

Ma



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



unidad de las cuencas hidrográficas para evitar la escasez permanente del recurso o mitigar los excesos estacionales del mismo.

- c) Crear y mantener un sistema de información provincial sobre las aguas, con el objeto de procesar su flujo en forma permanente y actualizada.
- d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre los principios de una Cultura del Agua, jerarquizando el valor del agua, la necesidad de optimizar su uso y preservar su calidad. Velar por un uso eficiente, efectivo y beneficioso del agua.
- e) Mantener niveles adecuados de cantidad y calidad del recurso, evitando toda actividad que sea causal de derroche o contaminación de las aguas.
- f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
- g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- h) Velar por la conservación de los sistemas hídricos, incluyendo los humedales en todo el territorio provincial que se encuentren en reservas, parques y monumentos naturales.
- i) Procurar que la entrega de agua, y la percepción por ello, sea por volumen en todas las situaciones y usos posibles del recurso hídrico.
- j) Crear condiciones adecuadas para la compatibilización de la conservación de un bien del dominio público con su utilización según los intereses sectoriales de la producción, garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y conforme el título de la concesión.
- k) Gobierno y administración descentralizada con participación de los usuarios y por cuencas.
- l) Manejo conjunto y coordinada (gestión integrada).
- m) Unidad de manejo de cuenca y de unidad de administración. Descentralización y desconcentración administrativa al nivel más apropiado, equilibrada con una administración centralizada en un organismo estatal único con perfil técnico.
- n) Sustentabilidad económica y financiera del sistema de gestión hídrica.
- o) Control del deterioro de la calidad con criterios de prevención y precautoriedad.
- p) La autogestión participativa por los mismos usuarios.
- q) El uso eficiente, efectivo y beneficioso del agua.
- r) El balance hídrico entre oferta y demanda, como base de la asignación del recurso.
- s) La priorización y registración de los usos.

ARTÍCULO 5°.- ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO: Son facultades exclusivas del Poder Ejecutivo:

- a) Formular la política hídrica.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- b) Formular planes, programas y proyectos por intermedio de la Autoridad de Aplicación, para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua en determinadas regiones o cuencas, en forma coordinada con el resto de los recursos naturales.
- c) Decretar reservas que prohíban o limiten uno o más usos de agua superficial o subterránea, o la constitución de derechos individuales sobre el agua de dominio público.
- d) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas.
- e) Fijar periódicamente el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general, por regiones y por uso.
- f) Determinar la dotación del recurso a acordar a cada categoría de uso y a cada región.
- g) Suspender el suministro de agua para uno o más usos en caso de sequía extraordinaria o alguna otra calamidad pública.
- h) Establecer las servidumbres y restricciones al dominio que resulten necesarias para la protección y mejor aprovechamiento de los recursos hídricos provinciales,
- i) Acordar con el Gobierno de la Nación y, con su participación, con organizaciones internacionales y con Estados extranjeros y sus divisiones territoriales:
 - 1) El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, como así también la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar el agua a través de la frontera.
 - 2) La institución y constitución de organismos con los mismos fines.
- j) Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del ambiente del impacto dañoso del agua.
- k) El Poder Ejecutivo Provincial aprueba el Plan Hídrico Estratégico, tomando el mismo el carácter de público y vinculante.

ARTÍCULO 6º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación en materia de Recursos Hídricos, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, a través del área técnica específica en materia de manejo de recursos hídricos, o el organismo que en el futuro ejerza sus funciones en caso de modificaciones a la Estructura Orgánica.

- 1) Serán sus funciones y deberes:
 - a) La aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el poder de policía en la órbita de competencia que le es propia.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- b) El asesoramiento a los poderes públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.
- c) Otorgar, suspender o revocar permisos y concesiones de uso de agua pública, de acuerdo a lo previsto por esta Ley.
- d) Proponer las cargas financieras inherentes al Recurso Hídrico y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.
- f) Propender a la participación de los usuarios en la gestión del Recurso Hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también el valor de la misma,
- g) Inventariar y evaluar los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.
- h) Determinar la línea de ribera, según lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, siguiendo los procedimientos y pautas técnicas que fije la reglamentación.
- i) Definir las vías de evacuación de crecidas y zonas de riesgos hídricos.
- j) Reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua.
- k) Proponer para su aprobación la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico, coordinando los planes hidrológicos específicos.
- l) Prevenir emergencias hídricas y sus efectos nocivos, delimitando zonas de riesgo frente a inundaciones, aluviones y crecidas, categorizando las áreas, según los riesgos que las mismas presenten, e instalando mecanismos de alerta.
- m) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico y las cuencas hidrográficas.
- n) Aconsejar y construir por sí o por terceros: diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.
- o) Establecer las especificaciones técnicas que satisfagan las observaciones y mediciones hidrológicas, las labores y las obras hidráulicas realizadas por la Autoridad de Aplicación o por terceros, en cursos y cuerpos de agua del dominio público, la publicación de información hídrica de carácter oficial, así como la prestación de servicios a terceros por parte de la Autoridad de Aplicación.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

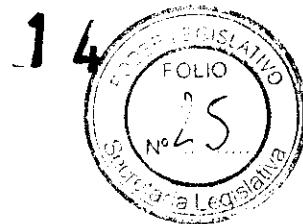
14



- p) Fortalecer el poder de gestión de las instancias locales y regionales vinculadas al Recurso Hídrico, estimulando la participación organizada de los distintos actores a través de organismos de usuarios del agua.
- q) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.
- r) Asesorar a los poderes públicos y realizar en su caso, las gestiones internacionales previstas en el Título IV de la presente Ley.
- s) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección, zonificación, y de incentivo o fomento para la preservación del Recurso.
- t) Reglamentar la extracción y utilización de las aguas, establecer zonas de veda o declarar reservas de aguas y protección de cuencas en los siguientes casos de interés público:
- Para prevenir o remediar la sobre-explotación de los acuíferos
 - Para proteger o restaurar humedales y otros ecosistemas.
 - Para preservar fuentes de agua potable o protegerlas contra la contaminación
 - Para preservar y controlar la calidad del agua
 - Por escasez o sequía extraordinaria.
- u) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
- v) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
- w) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
- x) Promover la realización de trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hídricos, a través de la Dirección de Recursos Hídricos y por convenios de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.
- y) Proponer el presupuesto necesario para la administración del recurso y actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria posible, para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
- z) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial para su aprobación, la reglamentación del presente y sus modificatorias y dictar todas las resoluciones consecuentes de la aplicación de estas normas.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



aa) Desarrollar otras actividades que sean necesarias para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos.

bb) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico y las cuencas hidrográficas, incluido lo referente a cambio climático, dado que toda el agua que utilizamos, ya sea que provenga de una fuente atmosférica, superficial o subterránea, debe ser tratada como parte de un único recurso, reconociéndose así la unicidad del ciclo hidrológico y su importante variabilidad espacial y temporal, lo cual se ve directamente afectado por cambios en el clima.

La Reglamentación fija las modalidades y condiciones a adoptarse según los casos.

TITULO II - ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 7º.- PRINCIPIO GENERAL: La Autoridad de Aplicación promueve la organización de los usuarios en consorcios de usuarios y de organismos de cuencas para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad. Asimismo impulsa la participación de usuarios a nivel regional o de cuencas en los términos de la presente Ley y la demás normativa vigente.

ARTICULO 8º.- SISTEMA PROVINCIAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS. El poder ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación conforma un Sistema Provincial de los Recursos Hídricos para gestionar la política hídrica y sus instrumentos. El Sistema está conformado por la Dirección de Recursos Hídricos y por los organismos de cuencas y de usuarios, si estuvieren conformados. Son integrantes del Sistema dicha dirección y los delegados de ambos organismos de cuenca y de usuarios. La organización interna y funcionamiento del sistema se establece según reglamentación.

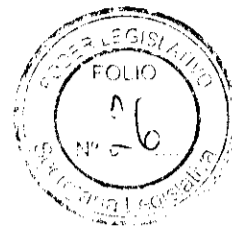
ARTÍCULO 9º.- ORGANISMOS DE USUARIOS: Los usuarios pueden formar organismos para colaborar en la administración del agua, canales y obras hidráulicas conforme lo establezca la reglamentación que la Autoridad de Aplicación realice al efecto, la cual fija sus normas de organización y funcionamiento y les otorga el derecho de elegir sus autoridades y administrar sus rentas, bajo su control y supervisión de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10.- ORGANISMOS DE CUENCAS: La Autoridad de Aplicación puede establecer Organismos de Cuencas como instancias de coordinación, planificación y gestión en un área hidrográfica con el objeto de formular y ejecutar, con la participación de los usuarios, acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de las cuencas.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



TÍTULO III - PLANIFICACIÓN HÍDRICA.

ARTÍCULO 11.- OBJETIVOS: La planificación es estratégica, se realiza con criterios de integración regional y de unidad de cuenca. Se ejecuta mediante programas regionales y sectoriales. El ámbito territorial, requisitos y demás características de cada programa, se determina reglamentariamente para:

- a) Satisfacer la demanda de aguas e incrementar su disponibilidad, protegiendo su calidad.
- b) Racionalizar sus usos múltiples en armonía con el ambiente y el desarrollo sustentable.
- c) Promover el perfeccionamiento de métodos y técnicas de aprovechamiento racional y sostenible del agua en armonía con los ecosistemas.
- d) Mitigar los impactos de efectos extremos de las aguas, asociados a la degradación del ambiente.

ARTÍCULO 12.- INSTRUMENTOS: El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, formula y actualiza, los instrumentos para planificar y concretar los objetivos de la presente Ley. Formula los lineamientos específicos, los procedimientos y los contenidos, como así también los tiempos de formulación y frecuencia de actualización que son establecidos en la reglamentación:

- a) El Plan Hídrico Estratégico Provincial.
- b) Un Sistema de Control sobre el uso y aprovechamiento de los Recursos Hídricos.
- c) Un Sistema de Información de los Recursos Hídricos.
- d) Un Comité de Emergencia Hídrica.
- e) Un Sistema Público y de libre acceso de información Hídrica y de promoción de la Cultura del Agua.

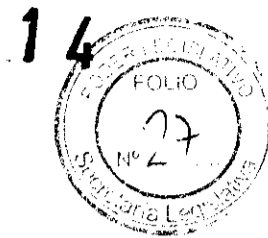
ARTÍCULO 13.- ELABORACIÓN: Los lineamientos y el procedimiento para la formulación, revisión y actualización del Plan Hídrico Estratégico son establecidos por el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación. El Plan Hídrico Provincial es conducido, coordinado y difundido por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. En el procedimiento, establecido por reglamentación, necesariamente se prevé la participación de diferentes áreas de la Administración Pública Provincial y del sector público o privado interesado, así como de organizaciones que representen intereses de la comunidad y los plazos para presentación de las propuestas por las organizaciones y organismos correspondientes.

ARTÍCULO 14.- CONTENIDO: Sin perjuicio de los lineamientos, procedimientos y contenidos específicos del Plan Hídrico Estratégico, el mismo incluye:

- a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes programas
- b) La solución para las posibles alternativas que aquellos ofrezcan



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



c) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimientos de poblaciones, regadíos y otros usos.

d) Las afectaciones presupuestarias necesarias para su implementación.

En el Plan Hídrico Estratégico se pueden establecer reservas de agua y de terrenos, necesarias para las obras actuales y previstas.

Pueden ser declaradas como zonas de protección especial, determinadas cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua que, por sus características naturales o interés ecológico así requieran. En cada caso la autoridad de aplicación determina las restricciones al uso de los recursos hídricos y el conjunto de medidas a adoptar para asegurar una adecuada protección.

Las previsiones a que se refieren los párrafos anteriores, deben ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial.

TÍTULO IV - AGUAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 15.- APROVECHAMIENTO: Los cuerpos de agua que, de algún modo en su recorrido o extensión, limiten, atraviesen o comprendan territorio de la Provincia y toda agua que atraviese, penetre, salga o limite el territorio de la misma con otro Estado, son consideradas según corresponda, como aguas interjurisdiccionales o internacionales, a los efectos de esta Ley y reglamentación dictada en consecuencia.

Para su aprovechamiento y preservación y para evitar los efectos dañosos que las aguas pudieran provocar, la Provincia concreta tratados manteniendo el principio de unidad de región o cuenca hídrica.

ARTÍCULO 16.- DOMINIO Y JURISDICCIÓN: La Provincia reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas internacionales en el tramo o superficie y sobre la porción que corresponda a territorio provincial, reconociendo también equivalentes derechos a otros Estados partícipes de una región hídrica o cuenca común en la porción de territorio que les corresponda.

ARTÍCULO 17.- USOS COMPARTIDOS: Los recursos hídricos que de algún modo limiten, atraviesen o comprendan territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y, toda agua que atraviese, penetre, salga o limite el territorio de la misma con otro Estado, son consideradas, según corresponda, como aguas interjurisdiccionales o internacionales. Para la aplicación de la política hídrica con relación a otros Estados con los cuales comparta una cuenca o región hídrica, la Provincia establece un conjunto de principios, objetivos y acciones que tiendan a promover el desarrollo, preservación, aprovechamiento y explotación de los recursos hídricos y naturales internacionales y la protección contra sus efectos nocivos, dentro de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



un marco que procure la justicia, la eficiencia y la económica razonabilidad de su consideración integral.

Hasta tanto la Provincia no haya acordado con otros estados involucrados, programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o normas especiales de manejo o consulta, adopta por sí sola las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, preservación y protección contra los efectos nocivos de todas las aguas que se encuentren en o limiten con su territorio.

ARTÍCULO 18.- CONFORMIDAD LEGISLATIVA: Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de los poderes provinciales o municipales que modifique o extinga derechos o prerrogativas jurisdiccionales del Estado Provincial sobre las aguas o demás bienes integrantes del dominio público hídrico, sin la previa conformidad de la Legislatura Provincial, salvo en aquellas materias expresamente delegadas al Gobierno Nacional en la Constitución Nacional.

TÍTULO V -CATASTRO Y REGISTRO

ARTÍCULO 19.- INVENTARIO FÍSICO Y REGISTRO DE MEDICIONES:La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo un Inventario o Catastro que registra la cantidad, calidad y ubicación de los recursos hídricos de la provincia, incluyendo cursos y cuerpos de agua, humedales, glaciares y aguas interjurisdiccionales así como también el agua subterránea y las estructuras geológicas que las contenga, las obras hidráulicas y demás datos que determine la reglamentación. La Autoridad de Aplicación puede exigir a los titulares o usuarios del agua pública los datos e informes que estime necesarios. El Catastro contempla el registro de caudales máximos, medios y mínimos anuales, junto a los correspondientes caudales ecológicos y ambientales de cursos en que sea posible determinarlos, según defina mediante reglamentación.

ARTÍCULO 20.-REGISTRO DE DERECHOS:La Autoridad de Aplicación inscribe en un registro real y público los derechos de aprovechamiento. La inscripción indica el título que ampara el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento.

La Autoridad de Aplicación habilita y lleva los siguientes registros públicos, pudiendo disponer la creación de otros que crea necesarios:

- a) De las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión.
- b) De las aguas del dominio privado.
- c) De las obras hidráulicas.
- d) De los organismos de usuarios y de cuencas.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

14



- e) De las empresas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contengan.
- f) De las concesiones de aprovechamiento de aguas termales y recursos hidrominerales y geotérmicos.

La autoridad de aplicación lleva actualizado un registro único de establecimientos.

ARTÍCULO 21.- RELACIÓN CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: El derecho al uso de aguas públicas y las restricciones al dominio inherentes a un inmueble es inscripto en el registro de la propiedad inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativo del asiento de dominio. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación comunica a dicho registro todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos.

ARTÍCULO 22.- OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS: Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la Autoridad de Aplicación determine, previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto.

Además deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación las escrituras que otorguen en esas condiciones.

ARTÍCULO 23.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS: Los que aprovechan aguas deben permitir las observaciones y mediciones y suministrar la información y las muestras que la Autoridad de Aplicación disponga.

Los que aprovechen el agua pública deben presentar ante la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo requiera, la documentación que contenga la siguiente información:

- El título en virtud del cual lo hacen.
- La descripción gráfica de las obras de captación y aducción.
- Declaración jurada de los caudales y volúmenes usados mensualmente.
- El área o instalación beneficiadas.
- La producción obtenida
- Toda otra documentación que solicite la Autoridad de Aplicación según la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 24.- OBLIGACIONES DE LOS PERFORADORES: Los que perforan el subsuelo en ejercicio de atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

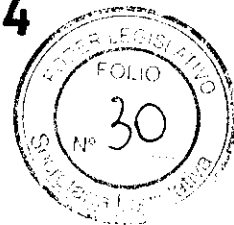
ARTÍCULO 25.- LÍNEA DE RIBERA. FIJACIÓN: La Autoridad de Aplicación fija y demarca la línea de ribera de los cursos, cuerpos de agua y costas marítimas del dominio público sobre el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionarios amparados por la Ley de Aguas. Se considerará crecida máxima ordinaria aquella cuyo caudal pico surja de promediar los caudales máximos registrados en cada año. Ante la insuficiencia de información hidrométrica, se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos, evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica, según lo disponga la reglamentación específica.

ARTÍCULO 26.- DEMARCACIONES: Establecer la línea de ribera implica demarcar y deslindar el dominio público del privado. La demarcación se hará conforme a lo indicado en la reglamentación que la Autoridad de Aplicación defina a sus efectos. Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la Autoridad de Aplicación procederá a una nueva fijación y demarcación. El área comprendida entre las líneas de ribera de un curso o cuerpo de agua pertenece al dominio público, y como tal resulta inalienable y no susceptible de posesión. Todo plano aprobado por la Dirección Provincial de Catastro, como así también por parte de los municipios, debe contar con el previo "Visado Hídrico", por parte del área técnica específica con incumbencia en materia de recursos hídricos, a fin de constatar la existencia de cursos, cuerpos de agua superficiales y costa marina. Los requisitos para obtener el visado, serán establecidos en la reglamentación específica.

ARTÍCULO 27.- PUBLICIDAD: Los colindantes del fundo a demarcar serán previamente citados personalmente, al igual que los propietarios de la ribera opuesta y se dará a la demarcación la debida publicidad, según la modalidad que a tal efecto disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 28.- ÁREAS CON RIESGO HÍDRICO: La Autoridad de Aplicación delimitará zonas de riesgos hídricos y evacuación de crecidas. A fin de evitar riesgos por inundación, en todos los cambios generados en cuanto a uso del suelo que impliquen construcciones permanentes, los responsables deberán solicitar ante la Autoridad de Aplicación un "Certificado de Aptitud Hidráulica". Los requisitos para obtener el certificado, serán establecidos en la reglamentación específica.

ARTÍCULO 29.- ALERTA HIDROLÓGICA: La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo el Sistema de pronóstico y alerta hidrológica para prevenir riesgos de inundaciones por desbordamiento de cursos de agua. La Autoridad de Aplicación notificará el alerta hidrológico en forma fehaciente a las autoridades locales y activará los Protocolos de Prevención y Respuesta a través de los organismos de Defensa Civil. Los avisos a la población deberán ser publicados en todos los medios de difusión en la región en riesgo.

ARTÍCULO 30.-DECLARACIÓN DE EMERGENCIA HÍDRICA. En situaciones de inundación y sequía, la Autoridad de Aplicación queda facultada a declarar el estado de emergencia por

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



exceso o déficit hídrico. La declaración será comunicada en el mismo acto al Poder Ejecutivo, a la Legislatura y a los organismos que corresponda. El contenido será establecido en la reglamentación específica.

ARTÍCULO 31.- COMITÉ DE EMERGENCIA HÍDRICA. La Autoridad de Aplicación podrá crear un Comité de Emergencia Hídrica con las competencias y atribuciones legales que resulten necesarias para la ejecución inmediata de las medidas estructurales y no estructurales necesarias para solucionar o aliviar las consecuencias del desastre.

TÍTULO VI - USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS

ARTÍCULO 32.- USO DEL AGUA PÚBLICA:

- a) Decláranse de utilidad pública todo bien que resulte necesario, correspondiendo al Poder Ejecutivo establecer el procedimiento para especificar los bienes afectados por esta declaración a los efectos de su expropiación o limitación administrativa.
- b) El Estado Provincial, sus organismos y las personas físicas y jurídicas pueden usar el agua y los cauces públicos del modo y en los casos que prevén la Constitución Provincial y esta Ley.

ARTÍCULO 33.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS: El concesionario o permisionario debe usar el agua conforme al destino, extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinados en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 34.- USO COMÚN: Toda persona tiene derecho a usar el agua pública, libremente y conforme a los reglamentos generales para los usos categorizados como comunes. La Autoridad de Aplicación es responsable de garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho a los particulares. Son usos comunes:

- a) Los destinados a satisfacer necesidades domésticas como bebida e higiene humana y de animales domésticos. También riego de huertos y jardines cuya producción no sea destinada a la venta y sea utilizada para el consumo o sustento del grupo familiar.
- b) Transporte no comercial de personas o cosas.
- c) Abrevar y bañar ganado en tránsito.
- d) Pesca recreativa, de acuerdo a la reglamentación vigente
- e) Esparcimiento como deportes y juegos acuáticos, siempre que no persigan un fin comercial. Ello siempre que no se valga de obras fijas ni de medios mecánicos, que no persiga un fin comercial, que no contamine el ambiente ni perjudique igual derecho de terceros.

ARTÍCULO 35.- USOS ESPECIALES: Ninguna persona física o jurídica puede usar el agua pública para usos especiales, consuntivos y no consuntivos, sin permiso o concesión otorgados

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



por la autoridad competente. Los usos que se encuentran especificados como especiales en el Título VII de la presente ley, constituyen una lista orientativa y no exhaustiva de los mismos, por cuanto en esta categoría se incluyen todos aquellos que no puedan considerarse usos comunes.

La Autoridad de Aplicación puede denegar la autorización del uso especial del agua cuando esto pudiera ocasionar perjuicios ambientales o conflictos con usos existentes o previstos en el Plan Hídrico Estratégico de la Provincia.

ARTÍCULO 36.- PRIORIDADES: Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso de concurrencia de solicitudes para distintos aprovechamientos, la Autoridad de Aplicación determina el orden de prioridades para los usos especiales, en función de la planificación hídrica existente para la cuenca o región. Se debe respetar en todos los casos, el Abastecimiento de poblaciones como uso prioritario.

ARTÍCULO 37.- DISPONIBILIDAD DEL RECURSO: Los usos especiales de las aguas se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular. El uso del recurso sólo puede autorizarse cuando no se comprometa el caudal ecológico y ambiental, determinado para la fuente de agua de acuerdo al criterio establecido mediante reglamentación.

ARTÍCULO 38.- DERECHOS DE AGUA:

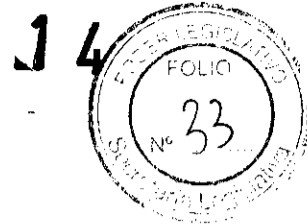
- a) Los derechos de agua comprenden el permiso y la concesión. El agua no puede ser usada para otro destino o inmueble, ni en cantidad mayor que la determinada en el permiso o concesión, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, por resolución fundada y sin perjuicio de terceros.
- b) La Autoridad de Aplicación, para otorgar un derecho de agua, con base en estudios técnicos sustentados, debe establecer el caudal disponible, teniendo en cuenta la oferta hídrica del curso o cuerpo de agua, así como el caudal previamente adjudicado y el caudal necesario para satisfacer los usos previstos en el Plan Hídrico provincial.
- c) En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los programas formulados por el Poder Ejecutivo para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua.
- d) El derecho de agua debe ser usado en forma eficiente y beneficiosa, en la proporción y condiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 39.- INHERENCIA: Las concesiones y permisos para usar y gozar del agua en beneficio de un inmueble constituyen un derecho accesorio del mismo que se transmite de pleno derecho a los adquirentes de su dominio. Si el inmueble se fraccionara, la Autoridad de Aplicación puede distribuir entre las nuevas unidades inmobiliarias los beneficios de que gozaba el anterior inmueble, siempre que ello no impidiese su adecuada explotación. En caso contrario declarará extinguida la concesión o el permiso. En todos los demás casos, es necesaria la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



conformidad de la Autoridad de Aplicación para destinar el agua al beneficio de bienes o fines distintos a los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos. También es necesaria para cederlos y para modificar en forma no sustancial las obras de captación, regulación, presa o restitución del agua o su ubicación. Cuando alguno de esos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique sustancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 40.- DOTACIÓN: La dotación de agua se fija considerando la planificación hídrica, el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores y los requerimientos de cada aprovechamiento y puede reajustarse en cualquier momento por resolución fundada. La entrega de agua se hará bajo el sistema volumétrico cuando así sea posible por las características del uso.

ARTÍCULO 41.-DISMINUCIÓN DE CAUDALES: El Estado Provincial no responde frente a los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni por averías ajenas a la acción del Estado Provincial, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.

ARTÍCULO 42.- OBLIGACIONES IMPLÍCITAS: El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general;
- b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente;
- c) Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas;
- d) Indemnizar el perjuicio directo causado al Estado Provincial y/o terceros. En su garantía la Autoridad de Aplicación puede exigir fianza de acuerdo a lo establecido por reglamentación;
- e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por uso o estudio, de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas;
- f) No destruir ni retirar las obras realizadas, cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere la concesión o permiso. Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o la Autoridad de Aplicación pueden oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas;
- g) Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa;
- h) Abonar el canon y cumplir con las demás condiciones que se fijen en el instrumento de otorgamiento de derechos.

ARTÍCULO 43.- OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS RIBEREÑOS:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



- a) Los propietarios ribereños están obligados a abstenerse de realizar actos o hechos que perjudiquen o entorpezcan el régimen y libre escurrimiento de las aguas.
- b) Están igualmente obligados a su costa a remover del cauce, lecho, playas fluviales y ribereñas, los obstáculos que hayan tenido origen en sus predios, siempre que la remoción signifique una necesidad común o de interés general.

ARTÍCULO 44.- PERMISOS DE USO DE AGUAS PÚBLICAS: Constituye permiso de uso de aguas públicas el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación otorga a personas determinadas un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados, no cesible y que puede ser revocado en cualquier momento por la Autoridad de Aplicación, con expresión de causa y sin indemnización alguna.

ARTÍCULO 45.- OTORGAMIENTO DE PERMISOS: La Autoridad de Aplicación es el organismo facultado para el otorgamiento de permisos de uso del agua pública, los que pueden concederse en los siguientes casos:

- a) Permisos para aprovechamiento de agua: permisos para la ocupación, uso o aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos.
- b) Permisos para estudios y desarrollo de experiencias: estudios a realizarse sobre el agua y las cuencas hídricas aún cuando sean privadas o estén concedidas.

La Autoridad de Aplicación determina los contenidos mínimos de las solicitudes de permisos mediante reglamentación.

ARTÍCULO 46.- PERMISOS PARA APROVECHAMIENTO DEL AGUA: El otorgamiento de estos permisos se rige por los siguientes principios:

- a) Se otorgan previa declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente el ambiente ni a terceros.
- b) Pueden revocarse en cualquier momento.
- c) Su otorgamiento y extinción se publican en el Boletín Oficial.
- d) Los permisionarios pagan el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si la Autoridad de Aplicación no los fijare de otro modo.
- e) La Autoridad de Aplicación puede exigir la presentación previa del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la garantía que norma el artículo 55 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 47.- PERMISOS PARA ESTUDIOS: Estos permisos se rigen por las siguientes pautas:

- a) Durarán hasta dos años según la naturaleza de los estudios.

A. M.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



- b) Los permisionarios pueden entrar en propiedad ajena y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelo, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios, cumpliendo las obligaciones legales pertinentes, previo consentimiento expreso del propietario del terreno.
- c) La Autoridad de Aplicación puede imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por la presente Ley.
- d) Los permisionarios deben retirar los elementos usados para el estudio.
- e) La Autoridad de Aplicación puede apropiarse de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso.
- f) La modalidad de otorgamiento de los permisos será establecida mediante reglamentación.

ARTÍCULO 48.- CADUCIDAD DE LOS PERMISOS: Los permisos pueden ser revocados en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada por parte de la Autoridad de Aplicación. También puede declararse la caducidad del mismo cuando el permisionario dejare de cumplir alguna de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 49.- CONCESIONES: La concesión es el contrato administrativo que otorga al concesionario el derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, material en suspensión o cauces públicos, de carácter temporario, cuya revocación según los términos del artículo N° 59 de la presente ley, acuerda al usuario el derecho a ser indemnizado.

El derecho subjetivo emanado de una concesión de uso del agua pública es transferible con previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 50.- OBJETO DE LA CONCESIÓN: Una vez determinada la cota correspondiente a la línea de ribera, la Autoridad de Aplicación puede conceder:

- a) El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión;
- b) El derecho a la ocupación de sus lechos, vasos o álveos;
- c) El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua;
- d) La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

ARTÍCULO 51.- DURACIÓN DE LA CONCESIÓN: La Autoridad de Aplicación fija la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de treinta años renovables a su vencimiento.

ARTÍCULO 52.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD Y LA CONCESIÓN: La Autoridad de Aplicación determina los contenidos mínimos de las solicitudes y la concesión por reglamentación y de acuerdo al objeto de la concesión.

ARTÍCULO 53.- DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA CONCESIÓN: Si algún impedimento de hecho o de derecho obstare su viabilidad, la Autoridad de Aplicación lo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



hará saber debidamente al solicitante y luego dictará su resolución. Si no hubiese impedimento, intima al solicitante a presentar la declaración de impacto ambiental y ofrecer la garantía a que se refiere el artículo 55 de la Constitución de la Provincia, de acuerdo al procedimiento que indique la reglamentación.

ARTÍCULO 54.- PROCEDIMIENTO: Los interesados en obtener una concesión presentarán a la Autoridad de Aplicación su solicitud. Una vez cumplidos los requisitos previstos en la Ley Provincial N° 55 y su reglamentación, como así también la viabilidad técnica del proyecto, la Autoridad de Aplicación emite una resolución de concesión precaria con la debida publicidad, según lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 55.- CONTENIDO DE LA CONCESIÓN: El acto que otorgue la concesión determina como mínimo:

- a) El carácter del título que se otorga.
- b) El nombre o razón social del concesionario.
- c) Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral.
- d) Las obligaciones del concesionario.
- e) Las características generales de las obras a construir con los planos correspondientes y los plazos en que deban realizarse.
- f) La calidad que deben tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del ambiente y del interés general en un todo de acuerdo con la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental, en el caso de que éste hubiera sido necesario.
- g) La fuente de provisiónamiento, la dotación de agua y el modo de su captación, regulación, extracción, derivación, conducción, uso y aducción.
- h) Su duración.
- i) El canon y las bases para su reajuste futuro.
- j) Todo el resto de los requerimientos que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 56.- OCUPACIÓN DE CAUCES: La ocupación de cauces, vasos o álveos públicos se rigen por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento de agua sólo puede concederse por un plazo de hasta cinco años, pudiendo ser mayor o menor en función de lo establecido en la reglamentación para distintos tipos de ocupaciones.

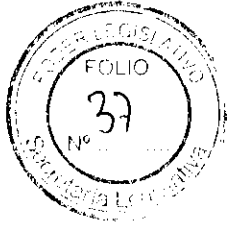
ARTÍCULO 57.- CONCESIÓN EVENTUAL: El caudal de agua que exceda en uno o más períodos del año los requerimientos de los concesionarios, puede concederse para su aprovechamiento eventual bajo las siguientes condiciones:

JM

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



14



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- a) El agua no puede destinarse a usos cuya evolución económica requiera dotación permanente;
- b) Serán servidas con la dotación prevista por el acto que las otorga, después de las ordinarias y por orden de antigüedad.

ARTÍCULO 58.- TURNOS: Cuando el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la Autoridad de Aplicación puede disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas o el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento. La medida tendrá la debida publicidad.

ARTÍCULO 59.- SUSPENSIÓN: En caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, dando prioridad a aquellos usos esenciales para el interés común.

ARTÍCULO 60.- EXTINCIÓN: Extinguen las concesiones:

- a) La renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario.
- b) La expiración del término por el que fueron otorgadas.
- c) La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para la que fue otorgada.
- d) La caducidad.
- e) La revocación.
- f) El concurso o quiebra del concesionario, ya sea persona física o jurídica.
- g) La muerte del concesionario.
- h) La disolución, por cualquier causa del Consorcio al que se le haya otorgado una concesión.
- i) En caso de incumplimiento de lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 61.- CADUCIDAD: Se operará la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna si:

- a) No ejerciere sus derechos o no pagare el canon durante 3 años consecutivos, o por el periodo establecido mediante reglamentación en función del tipo de uso;
- b) No efectuare las obras en los plazos previstos;
- c) No cumpliere las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cedere;
- d) Los desagües contuviesen características físico-químicas perjudiciales no autorizadas por la concesión.

ARTÍCULO 62.- REVOCACIÓN:

- a) El Poder Ejecutivo puede revocar cualquier permiso o concesión por incumplimiento en sus condiciones o por razones de interés general y con el fundamento debido.

J. M.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



- b) En el caso que el permisionario fuere titular de una concesión de uso de las aguas públicas y el incumplimiento de sus obligaciones ocasionara un perjuicio grave al dominio público hídrico, la revocación del permiso acarreará la caducidad de la concesión de uso sin derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 63.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN:

- a) Las obras construidas al amparo de concesiones que se extingan deben quedar en estado normal de funcionamiento, mientras la Autoridad de Aplicación no dispusiere otra cosa.
- b) El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la Autoridad de Aplicación, salvo que la causa de la extinción hubiese sido por penalidad impuesta al concesionario.

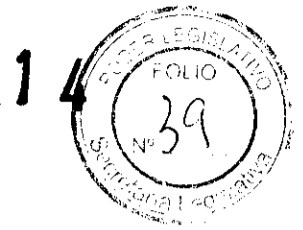
ARTÍCULO 64.- CONCESIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS: La Autoridad de Aplicación puede otorgar a personas físicas o jurídicas, consorcios y organismos estatales o municipales centralizados o descentralizados, concesiones para construir o explotar obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el siguiente régimen:

- a) La Autoridad de Aplicación llama a concurso de propuestas, publicándose el llamado con el anteproyecto de las obras y su memoria descriptiva.
- b) Las ofertas deben proponer las tarifas o las bases para su fijación y el plazo de duración de la concesión.
- c) La concesión se otorga a la oferta que según la Autoridad de Aplicación resulte más conveniente.
- d) El concesionario financia, construye, administra y conserva las obras durante el plazo de la concesión, salvo estipulación en contrario.
- e) Las tarifas se calculan con el criterio que establece el artículo sobre Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos.
- f) La utilidad del capital invertido se determina previamente, de acuerdo a las perspectivas del mercado de capitales.
- g) Los concesionarios cobran las tarifas por el procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo su liquidación de título ejecutivo.
- h) La Autoridad de Aplicación reglamenta el modo en que los concesionarios deben llevar la contabilidad, presentar informes sobre ella y exhibir sus libros.
- i) Para asegurar el funcionamiento regular y continuo de las obras y servicios del modo previsto por esta Ley y el instrumento de la concesión, la Autoridad de Aplicación puede ejecutar directamente las actividades concedidas por resolución fundada y previa intimación al concesionario.
- j) Las obras hidráulicas son del dominio público.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



k) Subsidiariamente, se aplican las normas impuestas por el presente título para la concesión de uso y aprovechamiento del agua pública

ARTÍCULO 65.- MODALIDADES: El otorgamiento de las concesiones de obras y servicios hidráulicos no elimina el requisito de la concesión para el aprovechamiento del agua por medio de las obras, las que deben ser gestionadas adicionalmente.

Los concesionarios de aprovechamiento de agua pueden, en la medida de su interés imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

TÍTULO VII - USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

ARTÍCULO 66.- ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y USO PÚBLICO MUNICIPAL: Por abastecimiento de Poblaciones y Uso Público Municipal se entiende la utilización del agua para bebida, uso doméstico, salubridad pública, riego de jardines o huertas familiares, limpieza de calzadas y paseos públicos, riego de arbolado público, de plazas, extinción de incendios y servicios cloacales.

a) Otorgamiento de concesiones: El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación otorga las concesiones a los municipios respectivos, entes estatales, provinciales o nacionales o a consorcios o cooperativas privadas, previa constatación por parte de la misma de la existencia de caudales suficientes en condiciones de potabilidad.

La concesión para el abastecimiento y distribución de agua potable en un área determinada comprende la autorización para la captación, tratamiento, transporte y distribución del recurso.

b) Prioridad: Queda prohibida toda forma de uso que produzca o pueda producir contaminación en las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones. En relación a otros usos consuntivos, el abastecimiento a poblaciones es considerado uso prioritario; por tal motivo las concesiones para otros usos deben estar condicionadas a que este suministro quede garantido.

ARTÍCULO 67.- USO AGRÍCOLA Y PECUARIO: Los permisos o concesiones para irrigación se otorgan a los propietarios o adjudicatarios de predios rurales aptos para el cultivo bajo riego. Los arrendatarios u otros ocupantes con título legítimo también pueden solicitar permisos por tiempo determinado. Las concesiones para uso pecuario se otorgan en las mismas condiciones que para uso agrícola, y tienen por objeto el aprovechamiento del agua para cría y engorde de animales. El uso es considerado común cuando sea posible el acceso directo del ganado a las fuentes, no se alteren las márgenes de los cauces, no se altere el libre escurrimiento del agua, ni resulte necesaria la construcción de obras para su ejercicio.

J. M.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



- a) Contenido de la Solicitud: La solicitud de concesión o de ampliación de concesión de agua de uso para riego debe contener, además de lo requerido en general, informe técnico acerca de las aptitudes de suelo y detalle tentativo de las actividades productivas con cronograma de consumos tentativos.
- b) Derecho a otorgar: La Autoridad de Aplicación determina la cuantía del derecho a otorgar en coordinación con la autoridad en Agricultura y Ganadería en función de los resultados de las inspecciones correspondientes, de las estimaciones de demanda existentes para cada unidad de riego, y la correspondiente a otros usos existentes en la cuenca.
- c) Asesoramiento técnico: El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación y de otros organismos competentes, realiza estudios de factibilidad de cultivos bajo riego y de sus técnicas, prestando asesoramiento técnico y operativo e implementando medidas para su promoción.

ARTÍCULO 68.- USO MINERO: La concesión de agua para uso minero se otorga con la finalidad del uso y consumo de aguas para los trabajos de exploración y explotación de minerales de primera, segunda y tercera categoría; para la extracción de sustancias minerales del agua y para posibilitar la ejecución de tareas inherentes a esta actividad. Las concesiones serán reales y mientras subsista la explotación.

- a) Modalidad: La actividad de lavado de áridos debe ser autorizada por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la reglamentación que a tal fin se disponga. Las concesiones a otorgar por la Autoridad minera para explotar álveos y subálveos deben contar con el acuerdo de la Autoridad de Aplicación quien considerará el impacto de la explotación sobre los posibles usos del agua.
- b) Régimen de uso: Las aguas no superficiales detectadas durante las exploraciones y explotaciones mineras están sometidas en su uso al régimen de las aguas subterráneas. Quien las encuentre está obligado a informar del hecho a la Autoridad de Aplicación, pudiendo solicitar su concesión con prioridad a otros peticionantes.
- c) Restricciones: No está permitido realizar lavado de áridos ni explotar minerales en los álveos de carácter público o bajo los mismos, en los tramos del cauce fijados por la Autoridad de Aplicación, atendiendo criterios de conservación y/o las características particulares de otros usos existentes o previstos en la planificación hídrica.

ARTÍCULO 69.- USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL: La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua como materia prima de un proceso productivo o para la prestación de un servicio, para generar calor, como refrigerante, disolvente, reactivo o como medio para purificado, lavado, separación y eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión

HNA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



puede otorgarse con o sin consumo de agua. En el caso de uso comercial, el agua se otorga para los fines específicos a los que se dedique la Empresa que utilice el agua.

- a) Condiciones mínimas de habilitación: Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos para la solicitud de toda concesión, los peticionantes deben especificar detalladamente el proceso en que se utilizará el agua y el modo y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes, siempre de acuerdo a lo especificado en la legislación ambiental y sus reglamentaciones. También debe acompañarse plano de las instalaciones a construir. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejerce la industria para la que fue otorgada. La interrupción durante dos años de la actividad de la industria hará caducar la concesión

ARTÍCULO 70.- USO PISCÍCOLA: Las concesiones para uso piscícola tienen por fin el uso de agua para siembra, cría y recolección de peces por parte de establecimientos particulares o del Estado. La Autoridad de Aplicación fija mediante reglamentación las zonas con aptitud para este uso. Las concesiones son otorgadas por la Autoridad de Aplicación en zonas declaradas como aptas para el uso, en coordinación con la autoridad específica en materia acuícola en un todo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley Provincial 244 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 71.- USO PETROLERO: Este uso comprende las actividades de:

- a) Exploración: se refiere al uso que dan al agua superficial o subterránea las Empresas, para realizar la exploración y perforación de pozos.
b) Uso de agua para el desarrollo de métodos convencionales y no convencionales.
c) Recuperación secundaria y etapas subsiguientes: se refiere al uso que le dan al agua las compañías petroleras reinyectando el recurso en las perforaciones.

Las concesiones son otorgadas por la Autoridad de Aplicación, la cual fijará mediante reglamentación la forma de medición y control del agua utilizada.

ARTÍCULO 72.- USO ENERGÉTICO: Las concesiones para uso energético tienen por fin la generación de hidroelectricidad.

Modalidad: Las concesiones pueden otorgarse al Estado, particulares para uso propio o prestación de servicios o a consorcios de usuarios, según unidades de medida de potencia nominal.

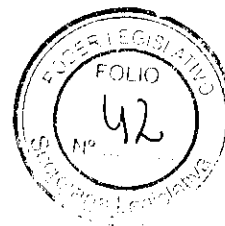
ARTÍCULO 73.- USOS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS:

- a) La Autoridad de Aplicación puede conceder el uso del agua pública y de tramos o áreas de cursos de agua, playas, lagos, embalses y glaciares para recreación, turismo y deporte.
b) En el otorgamiento de estas concesiones interviene la Autoridad competente en materia de planificación territorial, de protección ambiental, y la de turismo y recreación según corresponda.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



- c) La Autoridad de Aplicación fija, conjuntamente con las autoridades mencionadas, las normas para que las instalaciones que se realicen impacten mínimamente sobre el ambiente y el paisaje.
- d) Todas las actividades relacionadas a la pesca continental, como las llevadas a cabo por Asociaciones de Pesca y Cotos de la provincia, son consideradas usos especiales del agua pública administradas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- USO TERAPÉUTICO:

- a) Las concesiones de fuentes termales y/o hidrominerales de aplicación terapéutica se otorgan con arreglo a las disposiciones de esta Ley y con intervención de la autoridad sanitaria.
- b) Compete a la autoridad sanitaria determinar, cuándo, por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o dietética al ser humano. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica.
- c) La construcción y explotación de instalaciones para el uso de aguas medicinales se hace bajo supervisión y de conformidad con las reglamentaciones que dicte la autoridad sanitaria provincial.

ARTÍCULO 75.- NAVEGACIÓN: Puede concederse el derecho al uso del agua pública para la navegación de embarcaciones no contemplada como uso común, en cuerpos de agua del dominio público provincial.

ARTÍCULO 76.- OTROS USOS ESPECIALES: Uso y explotación de recursos ícticos continentales, el desarrollo de actividades de investigación científica y/o técnicas, como así también todo otro uso no considerado en la presente Ley definido en la reglamentación.

TÍTULO VIII - NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA

ARTÍCULO 77.- DEFINICIÓN: Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo en acuíferos libres o confinados.

ARTÍCULO 78.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la promoción y la realización por sí o por terceros de los estudios y trabajos, incluso perforaciones, relacionados con el conocimiento, uso y control de las aguas subterráneas. También de supervisar los que fueran realizados por particulares.

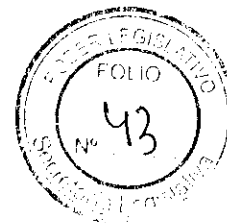
Para ello relevará cuando así lo disponga, las formaciones geológicas que sean capaces de contener agua, determinando en cada caso superficies, volumen actual y potencial, composición del agua, velocidad de reposición o recarga y balance hídrico.

A. M.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



ARTÍCULO 79.- EXPLORACIÓN DE ACUÍFEROS: La exploración de acuíferos puede ser realizada por:

- a) La Autoridad de Aplicación, por sí o por contratistas, en campos privados o tierras del dominio público, a los fines del relevamiento mencionado en el artículo anterior.
- b) Los ocupantes legítimos de tierras, deben comunicar a la Autoridad de Aplicación los resultados de la exploración.
- c) Cualquier persona que pretenda explorar en tierras fiscales, con autorización de la Autoridad de Aplicación.

Todos los que en ocasión de efectuar estudios, explotaciones o exploraciones con cualquier propósito descubriese o alumbrase aguas, están obligados a dar aviso inmediato a la Autoridad de Aplicación y a proporcionarle la información técnica de que se disponga. Las aguas que fueren descubiertas no pueden utilizarse sin autorización.

ARTÍCULO 80.- ATRIBUCIONES DEL ESTADO PROVINCIAL: El Estado Provincial por sí o por contratistas, con intervención de la Autoridad de Aplicación puede:

- a) Explorar y alumbrar aguas subterráneas en predios privados y/o fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal y realizar las obras necesarias para su aprovechamiento, con fines de interés público.
- b) Conceder el uso de estas aguas a entes públicos o a organismos de usuarios por períodos de hasta 10 años renovables.
- c) Otorgar permisos de explotación y perforación en terrenos fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal.

ARTÍCULO 81.- APROVECHAMIENTO: El uso y aprovechamiento del agua subterránea se rige por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos".

El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado común cuando concurren los requisitos establecidos en la reglamentación para este tipo de uso:

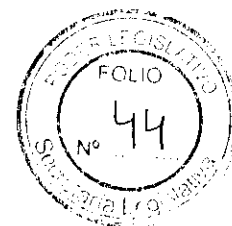
- a) Cuando la perforación sea efectuada por el propietario del terreno sin el auxilio de medios mecánicos.
- b) Cuando el agua se extraiga por baldes o recipientes movidos por fuerza humana, animal o molinos accionados por agua o viento.
- c) Cuando el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor legítimo del predio.
- d) Pueden otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento de agua.
- e) Las perforaciones del suelo o subsuelo no deben perjudicar napas acuíferas, posibilitar su contaminación, ni dañar a terceros, debiendo la Autoridad de Aplicación definir las características técnicas de nuevos pozos.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



- f) El propietario del terreno será citado personalmente para hacer valer sus derechos. Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos.
- g) Toda persona que por cuenta propia o ajena perfore, excave o de cualquier modo modifique el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, debe contar con Licencia de la Autoridad de Aplicación, que puede revocarla o suspenderla en caso de infracción a esta Ley o sus reglamentos.

La licencia lo faculta para requerir a la Autoridad de Aplicación información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar. En todos los casos debe darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la cual está autorizada a inspeccionar las instalaciones y solicitar los informes que estime pertinentes.

TÍTULO IX – CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES

ARTÍCULO 82.- CONSERVACIÓN DE CUENCAS HÍDRICAS: La Autoridad de Aplicación aplica las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, drenaje de humedales, degradación o inadecuado uso de almacenamientos reguladores de cuencas u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad y el mayor grado de eficiencia en su utilización, dictando a tal fin la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 83.- PROGRAMACIÓN: La Autoridad de Aplicación ordena formular estudios y proyectos para la implementación de medidas estructurales y no estructurales a los fines de la conservación de las cuencas hídricas, del mejoramiento integral de las zonas inundadas o inundables, de evitar la contaminación de aguas, la degradación de los suelos y humedales o para defender a las personas y a los bienes de crecidas extraordinarias.

ARTÍCULO 84.- CONSTRUCCIÓN DE OBRAS: A los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, pueden construir obras el Estado o los particulares interesados que obtengan permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos", en cuanto sea aplicable. Si por necesidad técnica o económica se debiesen realizar obras en distintas propiedades, la Autoridad de Aplicación puede invitar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto.

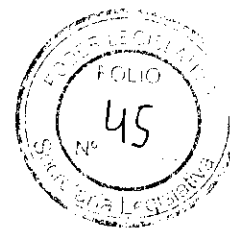
Si alguno de los propietarios no concurriese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la Autoridad de Aplicación puede ordenar la realización de las obras, acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



ARTÍCULO 85.- OBRAS A NIVEL DE PREDIO: Las obras conexas que quiera realizar un propietario para beneficio de su predio requieren aprobación previa de la Autoridad de Aplicación y están a su exclusivo cargo.

ARTÍCULO 86.- DEFENSA DE MÁRGENES: Los dueños de predios que lindan con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante plantaciones o revestimiento que pueden situarse aún en la ribera. Para hacerlo deben dar aviso a la Autoridad de Aplicación. Cuando ello amenace causar perjuicio, la Autoridad de Aplicación puede, con audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior.

ARTÍCULO 87.- DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Quien quiera emprender cualquiera de las actividades enunciadas o cualquier otra susceptible de dañar directa o indirectamente el agua, o por medio de ella al ambiente o a la población, debe presentar previamente una declaración jurada que proporcione:

- 1) La identificación del proponente, incluyendo la información relativa a su capacidad técnica y económica;
- 2) Una descripción veraz y completa de la obra o actividad a emprender que incluya:
 - a) Descripción general de la obra o actividad;
 - b) La indicación de si es nueva o la continuación, ampliación o transformación de una obra o actividad anterior;
 - c) La ubicación detallada de los lugares donde se proyecte accionar o instalar la obra;
 - d) El tipo o magnitud de la obra o actividad;
 - e) La inversión proyectada discriminando por etapas;
 - f) El tipo de impacto previsto;
 - g) Las personas o cosas susceptibles de recibir el impacto;
 - h) Los insumos y los productos;
 - i) La cantidad y calidad de los residuos relacionada con las variables tiempo y espacio;
 - j) Una nómina de los daños ambientales inevitables;
 - k) Una nómina de daños irreversibles o cuya reparación sea antieconómica;

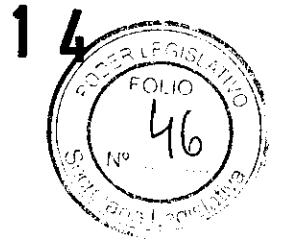
Si la Autoridad de Aplicación considera que el riesgo o el daño así lo justifica, puede exigir asimismo un estudio del impacto ambiental cuyo contenido mínimo se fija mediante reglamentación, avalado por profesional responsable, que:

- a) Describa y evalúe las distintas alternativas que se ofrecen a la obra o actividad, su impacto positivo o negativo sobre el ambiente y su costo económico;
- b) Describa detalladamente la alternativa elegida, fundamentando las consecuencias adversas al ambiente y las propuestas para disminuirlas al mínimo posible.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



La evaluación es imprescindible en los casos previstos por el artículo 86 de la Ley provincial 55.

ARTÍCULO 88.- PRESERVACIÓN: La Autoridad de Aplicación puede reglamentar las actividades que atenten contra la preservación del agua, los humedales y los cauces públicos o causen perjuicios a los ecosistemas o al ambiente en general y disponer la adecuación, acondicionamiento o remoción de obras e instalaciones.

ARTÍCULO 89.- CONTROL DE OTRAS ACTIVIDADES: A los fines previstos en el artículo precedente la Autoridad de Aplicación puede someter a su aprobación previa y al afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar:

- a) La extracción de áridos, vegetales o animales del lecho de los ríos, arroyos, lagos o lagunas y el drenaje, desecación o extracción de humedales;
- b) La ejecución de proyectos de preservación, recuperación y ordenamiento del suelo, de bosques, del agua y de las cuencas en general;
- c) La construcción de puentes, aparatos o mecanismos flotantes, anclados o amarrados a tierra firme.

ARTÍCULO 90.- VERTIDOS SUSCEPTIBLES DE IMPACTAR EN EL AMBIENTE: Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer usos humanos pueden introducirse en el agua o colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, únicamente con permiso de la Autoridad de Aplicación en coordinación con la Autoridad ambiental, el que se otorga en los siguientes casos:

- a) Cuando el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración;
- b) Cuando el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana;
- c) Cuando se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal;
- d) Previo tratamiento previsto por las Leyes Nacional 2.797 y Territorial 237;
- e) Previo estudio del impacto ambiental a cargo del solicitante.

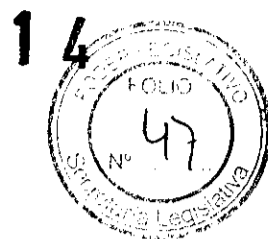
A estos fines la Autoridad de Aplicación:

- a) Establece los límites máximos dentro de los cuales los cuerpos receptores pueden ser afectados;
- b) Impone el tratamiento previo de los efluentes o contribuciones para regenerar los cuerpos hídricos afectados.

La autoridad sanitaria interviene cuanto existiere peligro para la salud humana; la autoridad responsable de la vida animal y vegetal, cuando ésta pudiese resultar perjudicada y la autoridad ambiental, cuando el riesgo amenazare al ambiente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO 91.- PROTECCIÓN DE GLACIARES. A los fines de la protección de los glaciares como reservas de agua dulce, en los glaciares y en el área que se encuentre a una distancia inferior a 600 m del límite glaciario, quedan prohibidas expresamente las siguientes actividades:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen; incluida la producción significativa de partículas de áridos que pudieran depositarse sobre la superficie glaciaria al ser transportada por el viento.
- b) La exploración y explotación minera o petrolífera
- c) El desarrollo de actividades industriales, comerciales y toda práctica que genere un impacto.
- d) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura sobre la superficie de los glaciares, con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica.
- e) Las obras de infraestructura o arquitectura que se ejecuten a una distancia de menos de 600 m de glaciares están supeditadas a la autorización de la Autoridad de Aplicación, la que debe constatar que dichas obras no producirán impactos negativos sobre el glaciar tanto en la etapa constructiva como en la operativa.
- e) La ejecución de obras que pudieran anegar parcial o totalmente cuerpos de hielo en todas las cuencas con cuerpos glaciarios, así como aquellas que pudieran producir la derivación de aguas sobre glaciares.
- f) La Autoridad de Aplicación, tiene la facultad de realizar modelos climáticos que representen su variabilidad en todo el territorio provincial y la afectación sobre los glaciares y el ambiente periglacial.

TITULO X - OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA

ARTÍCULO 92.- CONCEPTO DE OBRA HIDRÁULICA A los efectos de la presente ley, se denomina obra hidráulica a la construcción, excavación, perforación o plantación, que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga como objeto la captación, medición, derivación, desviación, alumbramiento, conservación, protección, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

ARTÍCULO 93.- ESTUDIOS Y OBRAS HIDRÁULICAS Quedan sujetas a las disposiciones específicas del presente Título y a las demás de esta Ley que le sean aplicables, la realización de estudios y la ejecución y modificación de obras destinadas a los siguientes fines:

- a) Usos del agua superficial y subterránea;
- b) Evacuación de desagües y descarga de los afluentes, relaves y materiales sólidos provenientes de la minería, industria y de otros usos;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

14



- c) Amarraderos y otras instalaciones u obras que faciliten la navegación en cursos y cuerpos de agua del dominio público por parte de las entidades públicas o privadas;
- d) Defensa contra la acción erosiva de las aguas;
- e) Encauzamiento de cursos naturales;
- f) Obras que retengan agua;
- g) Cruces de ríos con tuberías;
- h) Avenamiento de suelos;
- i) Los demás estudios y obras de carácter hidráulico en general.

ARTÍCULO 94.- DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO:

- a) Son públicas las obras de defensa contra las crecidas y de encauzamiento, captación, regulación y derivación, principales y accesorias, los canales conductores y aductores, los conductos a presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública.
- b) Son susceptibles de dominio privado las obras que se encuentren en inmuebles privados cuando se usen exclusivamente para beneficio de ese inmueble.
- c) El Estado Provincial dispone la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos, para utilidad común, para preservación y mejoras del recurso hídrico, para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico, social y ambiental.

ARTÍCULO 95.- OBRAS A NIVEL DE PREDIOS PRIVADOS:

- a) Las obras complementarias a realizarse en cada predio para su beneficio, pueden ser construidas por sus propietarios o derechohabientes y conservarlas en buen estado.
Para ello deben obtener la aprobación de la Autoridad de Aplicación, previa presentación del proyecto respectivo.
- b) La Autoridad de Aplicación ejerce la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

ARTÍCULO 96.- REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS:

- a) Para la construcción o modificación de toda obra hidráulica se requiere, salvo caso de emergencia, la aprobación de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la intervención que compete a otros organismos.
- b) Los interesados deben presentar los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fije la reglamentación.
- c) Quedan exceptuadas las obras que se realicen para el uso común del agua.
- d) La Autoridad de Aplicación, ejerce la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



- e) Las obras se ejecutan ciñéndose estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos específicos correspondientes.

ARTÍCULO 97.- REGISTRO:

- a) La Autoridad de Aplicación registra los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan.
- b) Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas, plazos de no más de seis meses para que se le suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandarla obtener a costa de sus beneficiarios.

ARTÍCULO 98.- CONTRIBUCIÓN AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS HIDRÁULICOS: Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuyen a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos, en la proporción, forma y sistema que determine la ley que ordene la obra o instituya el servicio, conforme a las siguientes pautas:

- a) La contribución a los costos de construcción de las obras es proporcional al mayor valor que éstas agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición.
- b) La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios se determina en proporción al uso efectuado.
- c) El costo de los beneficios indirectos está a cargo del Estado.
- d) Las contribuciones son uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario.
- e) Las contribuciones serán reajustables anualmente, teniendo en cuenta el costo de reposición, deducida la depreciación del activo fijo y la variación de los costos de los materiales y salarios efectivamente incorporados a las obras.
- f) El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto.
- g) Los contribuyentes pueden hacer por sí mismos, los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

ARTÍCULO 99.- OBRAS Y SERVICIOS NO PÚBLICOS: Cuando las obras y los servicios no sean públicos se aplican las normas del artículo precedente. Cuando sirvan a más de un usuario se aplican las del Título II: "Organización y participación de los usuarios".

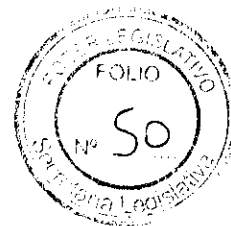
ARTÍCULO 100.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Todo proyecto de obra hidráulica debe estar acompañado por una guía de aviso de proyecto, en base a la cual la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 55 evaluará en función de la magnitud del

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



proyecto, las características del mismo y la sensibilidad ambiental del área, la inclusión del mismo en alguna de las categorías de las enunciadas en el Artículo 86 de la citada Ley y la necesidad de la presentación de un estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 101.- REMISIÓN: Se aplica la normativa vigente en la Provincia en relación a las Obras Públicas en todo lo que no esté expresamente normado por esta Ley,

ARTÍCULO 102.- RESTRICCIONES AL ESCURRIMIENTO: Sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, del Libro III del Código Civil y Comercial, se pueden construir en terrenos privados, obras de regulación que suavicen las corrientes de las aguas para impedir que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros daños.

TÍTULO XI - LIMITACIONES AL DOMINIO

CAPÍTULO I. - Restricciones al dominio

ARTÍCULO 103.- RESTRICCIONES AL DOMINIO: El Poder Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación por delegación, pueden imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección de las cuencas hídricas y el ambiente contra su acción dañosa.

ARTÍCULO 104.- OBSTRUCCIÓN NATURAL DEL ESCURRIMIENTO: Si en un predio privado se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o puedan producir inundaciones, torrentes u otros daños, la Autoridad de Aplicación, los perjudicados o quienes corran peligro de serlo, pueden obligar a su propietario a removerlos o a permitir el acceso para la limpieza de cauces y álveos.

En uno y otro caso, los materiales extraídos pueden depositarse temporariamente en dichos predios

ARTÍCULO 105.- OBRAS DE DEFENSA: El propietario de un predio en que existan obras de defensa para contener el agua, o que por la variación de su curso sea necesario construirlas, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias o permitir que, sin perjudicarlo, las hagan los propietarios de los terrenos protegidos.

Para construir nuevas obras o modificar substancialmente las existentes se requiere de concesión o permiso de la Autoridad de Aplicación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



ARTÍCULO 106.- CONTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS: Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuyen con los gastos que ellas demanden, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 107.- USO DE LAS MARGENES PARA MEDICIÓN DE CAUDALES Y NAVEGACIÓN, FLOTACIÓN, SALVAMENTO Y VIGILANCIA:

- a) Los propietarios limítrofes con ríos, arroyos, canales, lagos, lagunas y embalses del dominio público, están obligados a permitir hasta una distancia de treinta metros del límite externo de la ribera, el uso público en interés general de la navegación, la flotación, el salvamento y toda actividad que se establezca mediante la reglamentación.
- b) Los propietarios deben permitir la circulación y trabajos llevados a cabo por la Autoridad de Aplicación sin otro requisito que el de acreditar su identidad.
- c) La duración de cualquiera de estos usos no puede exceder el tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que los motiva.
- d) En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente puede ejercer el derecho de retención sobre los bienes depositados

CAPÍTULO II.- Derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre inmuebles ajenos.

ARTÍCULO 108.- SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN: Para el ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios están facultados para solicitar la expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado, los que genéricamente se declaran de utilidad pública a los fines de este Capítulo, y en particular con el fin de:

- a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación.
- b) Remover su suelo y subsuelo, y extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras conforme al Código de Minería.
- c) Inundarlos periódica o permanentemente.

Con los mismos fines pueden ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la Autoridad de Aplicación otorgará, con audiencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.

ARTÍCULO 109.- DERECHOS DE LA PROVINCIA: La Provincia puede ejercer los mismos derechos para los servicios que preste y para las obras que construya o explote.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



ARTÍCULO 110.- CARÁCTER ACCESORIO: Los derechos a que se refiere este Capítulo, son accesorios de la concesión, permiso o servicio, y no pueden transmitirse separadamente. En consecuencia sólo pueden ejercerse mientras estos subsistan y con ellos se extinguen.

En este caso el expropiado o sus derechohabientes, pueden imponer la retrocesión de los inmuebles expropiados.

ARTÍCULO 111.- SOLICITUD: Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios deben acreditar ante la Autoridad de Aplicación su derecho al uso del agua y describir las obras o actividades proyectadas y las porciones de tierra cuya expropiación se solicita, o sobre las que se pida la constitución de servidumbre.

La Autoridad de Aplicación decide en cada caso si se constituye servidumbre o si se debe expropiar.

ARTÍCULO 112.- INGRESO AL FUNDO SIRVIENTE: Las servidumbres administrativas que norma este capítulo dan derecho a entrar al fundo sirviente para vigilar, mantener y reparar las obras e impedir la colocación de cosas, obras o plantaciones o cualquier acto que perjudique irracionalmente su ejercicio.

En caso de oposición injustificada del poseedor o tenedor del fundo sirviente, el dominante tendrá derecho a una inmediata protección judicial.

ARTÍCULO 113.- PROCEDIMIENTO PARA SU CONSTITUCIÓN: La Autoridad de Aplicación notificará la solicitud y su provisión a los propietarios de los inmuebles sobre los que se pretenda imponer la servidumbre, citándolos a una audiencia después de su notificación.

Es competencia de la Autoridad de Aplicación en la audiencia:

- a) recibir el responde y procurar que las partes lleguen a un avenimiento sobre la ubicación y especificaciones técnicas de las obras, modalidades del ejercicio de las servidumbres e indemnización a pagar a los dueños de los inmuebles sirvientes que se ajuste al plan general de obras de la zona.
- b) En caso de falta de acuerdo recibir las pruebas que se ofrezcan, mandar a producir las que no puedan recibirse en ese acto y dictar resolución ordenando cumplir los acuerdos a que hubiesen llegado las partes que merezcan su aprobación.
- c) Expedirse sobre los demás temas articulados con la solicitud y el responde estableciendo las modalidades del ejercicio de la servidumbre.
- d) Su resolución tendrá fuerza ejecutoria. El reglamento fijará los plazos y procedimiento.

ARTÍCULO 114.- EXTINCIÓN: Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo:

- a) Por la falta de ejercicio durante un año ininterrumpido sin razón suficiente a juicio de la Autoridad de Aplicación;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



- b) Por la falta de pago de la indemnización correspondiente, vencidos los quince días contados a partir de la intimación formulada por la Autoridad de Aplicación;
- c) Por la falta de objeto;
- d) Por las demás causales previstas para la extinción de concesiones.

ARTÍCULO 115.- SERVIDUMBRE DE PASO PARA APROVECHAMIENTOS COMUNES: Además de las servidumbres previstas, la Autoridad de Aplicación puede imponer servidumbre administrativa de paso para los aprovechamientos comunes del artículo 27 y reglamentar su ejercicio, previa indemnización al propietario del inmueble en los casos en que corresponda.

CAPÍTULO III - Vía de evacuación de inundaciones y zonas de riesgo de inundación.

ARTÍCULO 116.- FIJACIÓN Y DEMARCACIÓN: La Autoridad de Aplicación promoverá la evacuación rápida de las aguas de inundación por desborde o anegamiento y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones.

A tal fin fija, demarca sobre el terreno e inscribe en el catastro:

- a) Las vías de evacuación de inundaciones.
- b) Las zonas de riesgo de inundación.

ARTÍCULO 117.- VÍA DE EVACUACIÓN DE INUNDACIONES: Se considera vía de evacuación de inundaciones al área encerrada por la línea de nivel a que la Autoridad de Aplicación pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de diez años.

La Autoridad de Aplicación puede elevar ese índice de recurrencia a veinticinco años por resolución fundada.

ARTÍCULO 118.- ZONA DE RIESGO DE INUNDACIÓN: Se consideran zonas de riesgo de inundación las franjas de terreno contiguas a un río, arroyo, canal, acueducto, lago, laguna u otro cuerpo de agua limitada por la línea de nivel a la que la Autoridad de Aplicación pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de cien años.

La Autoridad de Aplicación puede elevar ese índice de recurrencia a quinientos años por razón fundada.

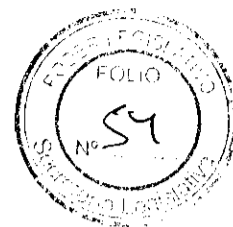
El límite de la zona de riesgo se extiende hasta donde llegue el agua cuando se produzcan crecidas que superen el nivel pronosticado.

ARTÍCULO 119.- OBRAS HIDRÁULICAS AGUAS ARRIBA: Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba, el pronóstico debe considerar las crecidas que pudieran resultar de operaciones críticas, inducidas por la obra, fallas mecánicas o colapsos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



Se entiende por operación crítica de una obra la que eroga caudales que van desde la descarga de recurrencia centenaria pronosticada, hasta su capacidad máxima de evacuación.

ARTÍCULO 120.- ABSORCIÓN DE LA ZONA DE RIESGO POR LA VÍA DE EVACUACIÓN: La zona de riesgo incluye la vía de evacuación de inundaciones.

ARTÍCULO 121.- RESTRICCIONES AL DOMINIO: El Poder Ejecutivo puede imponer restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

Esas restricciones pueden consistir en las prohibiciones de:

- a) Edificar o modificar construcciones de determinado tipo.
- b) Hacer determinados usos de los inmuebles y sus accesorios.
- c) Habitar o transitar por lugares sometidos a riesgo inminente.

TÍTULO XII - RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 122.- CARGAS FINANCIERAS: Las cargas financieras inherentes al Recurso Hídrico y regidas por esta Ley comprenden:

- a) Canon por Derecho de agua
- b) Tasas específicas por contraprestación de servicios efectuados por la Autoridad de Aplicación
- c) Tasas específicas por anticipos o reembolsos de obras hidráulicas
- d) Eventuales impuestos especiales
- e) Otras cargas financieras

Todo usuario de agua solventa las cargas financieras según lo estipulado en esta Ley y en relación al:

- a) tipo de derecho,
- b) categoría del permiso o concesión
- c) usos - destino del agua,
- d) características y condiciones de las fuentes
- e) disponibilidad de caudales
- f) condiciones socioeconómicas y ambientales regionales
- g) y demás recaudos que fije la Ley, su reglamentación o normativas específicas; sin incurrir en ningún caso en doble imposición.

Se fija el MÓDULO como unidad de medida para el cobro de las cargas financieras, equivalente al precio del litro de Euro Diésel (o combustible que lo reemplace) en boca de expendio del Automóvil Club Argentino, sede Ushuaia, o la que la autoridad de aplicación determine.

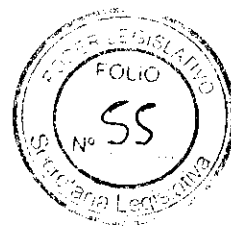
ARTÍCULO 123.-PRECIO POR USO:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



- a) El precio por el uso del recurso, en cualquiera de sus formas, debe ser calculado por la Autoridad de Aplicación, considerando la necesidad de cubrir los gastos generales en que la misma incurre a los efectos de llevar adelante su misión y, en el caso de usos con probada rentabilidad, el cargo por el derecho al uso diferenciado de un bien público.
- b) En el caso de las tasas por contraprestación de servicios, el precio unitario del agua entregada al usuario expresada en pesos por metro cúbico, sujeto al valor MODULO, debe ser calculado por los organismos de usuarios y de cuencas, aprobado por la Autoridad de Aplicación o por el área que ella determine. Para su determinación se deben tener en cuenta todos los costos del servicio y obras hidráulicas involucradas en cada caso.

ARTÍCULO 124.- DETERMINACIÓN: Para la determinación de los valores de las cargas financieras se deben tener en cuenta los siguientes principios:

- a) Garantizar el autofinanciamiento del sistema.
- b) Proporcionalidad entre el gasto y los valores fijados para el gravamen.
- c) Equidad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se utilice el agua o donde se efectúa el servicio.
- d) Equilibrio entre el costo del insumo y el del producto.
- e) Valorización de los servicios ambientales prestados por el recurso hídrico.
- f) Eficiencia económica del uso del agua.

ARTÍCULO 125.- RECAUDACIÓN:

- a) La recaudación de la totalidad de las cargas financieras, cualquiera sea su naturaleza, en función de lo estipulado en el artículo 122 de la presente Ley, deben ser incorporados a una cuenta especial denominada "Fondo para la Gestión de los Recursos Hídricos" y no pueden darse a los mismos otros destinos que los que esta Ley prevé.
- b) La incorporación de las cargas financieras al Fondo para la Gestión de los Recursos Hídricos está sujeta a la presente Ley y su Reglamentación.
- c) Dicho fondo está destinado para el caso específico del agua, al estudio, investigación, administración y fiscalización de los recursos hídricos, a la construcción, mantenimiento de redes de medición, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua.
- d) Anualmente el Poder Ejecutivo fija las acciones a desarrollar las que deben incluirse en la Ley de Presupuesto Provincial.

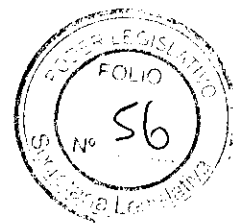
TÍTULO XIII - INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

Alca



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



ARTÍCULO 126.- USO EFICIENTE, RACIONAL, EQUITATIVO Y PRODUCTIVO: El Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación puede establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional, equitativo y productivo del agua pública y la valorización de los servicios ambientales que presta. También puede incentivar con el apoyo técnico y financiero, la construcción de la infraestructura hidráulica que permita una mayor disponibilidad y reserva del recurso.

Para ello tiene en cuenta los siguientes principios:

- a) Existencia de caudal suficiente de agua.
- b) Zonificación por aptitud productiva.
- c) Tipo de producción.
- d) Incorporación de tecnología.
- e) Carácter general o sectorial del incentivo.
- f) Valorización de los servicios ambientales del recurso.

Dichos incentivos pueden consistir en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere convenientes.

ARTÍCULO 127.- PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS: A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga la presente Ley, la Autoridad de Aplicación pondera los proyectos presentados aplicando los siguientes criterios:

- a) Uso productivo del agua.
- b) Aumentos en la productividad o en la eficiencia en la utilización del recurso.
- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial Provincial.
- d) Puesta en valor de servicios ambientales.
- e) Producción de bienes y servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- f) Mejoras y tecnificación en el uso del agua, en su distribución o en la medición de la entrega por volúmenes.
- g) Obtención de productos con denominación de origen.
- h) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- i) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- j) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial.
- k) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego o de suministro de agua potable.
- l) Otros que fije la reglamentación.

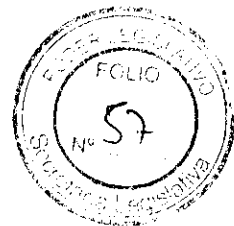
TÍTULO XIV - COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL

JCA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



CAPÍTULO I. - COMPETENCIA

ARTÍCULO 128.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Compete a la Autoridad de Aplicación entender y decidir en todas las cuestiones administrativas normadas por esta Ley que no se atribuyan expresamente a otro órgano o poder.

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 129.- EJECUTORIEDAD: Las decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación serán causal de ejecución y pueden hacerse cumplir con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 130.- IMPULSO PROCESAL DE OFICIO: El procedimiento es impulsado de oficio por la Autoridad de Aplicación y ésta toma todas las medidas conducentes para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los desconocidos que podrían influir sobre su decisión. Las notificaciones, términos, constitución de domicilio y mandato son fijados mediante reglamentación.

ARTÍCULO 131.- APERCIBIMIENTO PREVIO: Las caducidades de derechos se decretan previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando esta Ley disponga expresamente otra forma.

ARTÍCULO 132.- EJECUCIÓN FISCAL: Las contribuciones pecuniarias impuestas por esta Ley y su reglamentación, se cobran por vía de ejecución fiscal prevista en el Código Fiscal de la Provincia.

CAPÍTULO III. - SISTEMA CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 133.- CONTRAVENCIONES: Se considera contravención toda acción u omisión que implique violación de las disposiciones expresadas en esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, las que son sancionadas por la Autoridad de Aplicación.

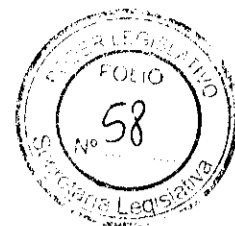
ARTÍCULO 134.- SUMARIO: Cuando la Autoridad de Aplicación tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordena previamente a la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley:

- a) La instrucción del sumario correspondiente conforme al procedimiento que al efecto se determine;
- b) La cesación de la conducta presuntivamente contravencional;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



- c) Medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;
- d) La reunión de las pruebas existentes y las medidas para asegurar la producción de otras pruebas.

El sumario debe asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto, que ponga fin al mismo.

Durante la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación puede disponer mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que puede mantenerse hasta la resolución definitiva.

Cuando esa conducta constituyese "prima facie" una figura reprimida por el Código Penal, la Autoridad de Aplicación debe formular la denuncia ante el juez de Primera instancia en lo Penal. En este caso, sin perjuicio de dictar las medidas previstas en el artículo precedente, no se cierra el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido.

ARTÍCULO 135.- SANCIONES: Las contravenciones previstas por esta Ley se reprimen con multas cuyos montos deben ser establecidos por ley tarifaria provincial.

Como sanción accesoria puede imponerse:

- a) La suspensión del ejercicio de derechos;
- b) La suspensión de la función o empleos que desempeña;
- c) El decomiso de los instrumentos usados para cometer la contravención.

ARTÍCULO 136.- MULTAS: La Autoridad de Aplicación debe graduar el monto de las multas que aplique teniendo en cuenta las circunstancias personales del contraventor, la gravedad del hecho sancionado, la magnitud del daño y el peligro causado.

Asimismo puede darle el carácter de sanciones conminatorias periódicas y progresivas.

El infractor debe abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito que será incorporado al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales.

Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación extiende certificado de deuda, conforme los requisitos que determine la reglamentación, el que debe tener carácter de título ejecutivo y realizable por vía de ejecución fiscal.

TÍTULO XV - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES

ASCA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



ARTÍCULO 137.- FRACCIONAMIENTO DEL INMUEBLE: Sólo se autorizan fraccionamientos de tierras en unidades que tengan agua suficiente para una evolución favorable de su explotación o servicio y la construcción de viviendas cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes a razón de 250 litros diarios.

ARTÍCULO 138.- RESERVA DE MÁRGENES FISCALES Y SERVIDUMBRE: El Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados no pueden enajenar tierras situadas a menos de treinta metros del límite externo de las riberas de los cursos de agua que entren en la categoría de ríos y arroyos con un cauce definido. Esta clasificación debe ser definida por la Autoridad de Aplicación en función del tamaño de la cuenca de aporte. Con respecto a los lagos, lagunas y embalses, no pueden enajenarse tierras situadas a menos de una distancia de veinticinco metros de la ribera de los mismos. Además deben constituir servidumbres sobre las tierras vecinas que enajenen o que permitan el paso a las riberas. Los glaciares son inajenables como así también las tierras fiscales ubicadas a una distancia inferior a 300 m del contorno de los mismos. La enajenación de tierras fiscales situadas entre 300 y 600 metros de la periferia de glaciares debe ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.

En el caso de márgenes fiscales, los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua aledaño, dejando en su cerco tranqueras o portillos, conforme lo disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 139.- BOSQUES PROTECTORES y HUMEDALES: Para la adecuada protección del agua y sus cuencas, la Autoridad de Aplicación debe proponer a la respectiva Autoridad de Aplicación en materia de bosques, genéricamente, modalidades para el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 32 de la Ley Nacional 13.273 y por la Ley Provincial N° 145 de Bosques, sus modificatorias y reglamentaciones.

En lo que se refiere directamente al agua, se incluyen en esa categoría los que por su ubicación sirven para:

- a) Proteger el suelo, las costas marítimas, las riberas fluviales, las orillas de lagos, las lagunas, las islas, los canales, las acequias, los embalses, las planicies y los terrenos en declive contra la erosión, en especial laderas de montañas ubicadas por encima de áreas urbanas;
- b) Proteger y regularizar el régimen del agua;
- c) Fijar médanos y dunas;
- d) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- e) Defender otros bienes y recursos contra aludes e inundaciones.

Los propietarios de estos bosques, tienen entre otras, la obligación de conservarlos; repoblarlos cuando los hubiesen explotado o destruido, o permitir a la autoridad hacerlo. También tienen las

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



prohibiciones de dedicarlo al pastoreo y de realizar trabajos superficiales o subterráneos que afecten su existencia, sin permiso de la autoridad en materia de bosques.

Tales normas proveen satisfactoriamente a su protección y a la defensa de otros bienes y recursos contra la erosión hídrica u otros daños causados por el agua.

La Autoridad de Aplicación debe proponer asimismo medidas para la protección de humedales a las Autoridades con competencia en la materia, cuando los mismos constituyan unidades fundamentales para la conservación de cuencas y para la protección de ciudades y/o infraestructura mediante la amortiguación de los efectos de eventos hidrológicos extraordinarios.

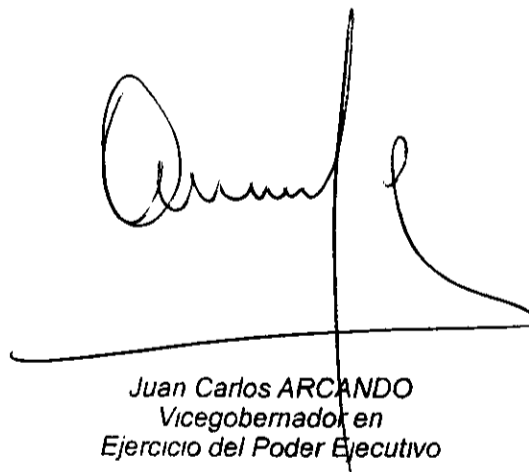
ARTÍCULO 140.- ARTÍCULO DE APLICACIÓN TRANSITORIA:

- a) Quienes, a la fecha de publicación de la presente Ley, estuvieran usando el agua pública sin permiso o concesión, deben regularizar su situación, en el término de un año a contar de la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.
- b) Quienes acrediten haber aprovechado el agua pública con anterioridad a la vigencia de esta Ley tienen preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término establecido para regularizar su situación.

ARTÍCULO 141.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete



Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



GLOSARIO PROYECTO LEY DE AGUAS

Acuífero: Es aquel estrato o formación geológica que permite la circulación del agua por sus poros y/o grietas dando lugar a que sea factible su aprovechamiento para el uso humano.

Acuíferos libres: Son aquellos en los cuales existe una superficie libre del agua encerrada en ellos, que se encuentra a presión atmosférica. La superficie del agua será el nivel freático y podrá estar en contacto directo con el aire o no, pero lo importante es que no tenga por encima ningún material impermeable.

Acuíferos confinados: Acuífero limitado superior e inferiormente por formaciones impermeables o casi impermeables. En este tipo de acuífero, el agua que contienen está sometida a cierta presión, superior a la atmosférica y ocupa la totalidad de los poros o huecos de la formación geológica, saturándola totalmente. Están sellados por materiales impermeables que no permiten que el agua ascienda hasta igualar su presión a la atmosférica.

Recurso hídrico Geotermal: Agua cuya temperatura es elevada debido a su paso por zonas profundas del subsuelo.

Recurso hidromineral: Aquellas aguas subterráneas con gran tiempo de residencia en el acuífero, lo cual otorga unas características físico-químicas que las diferencian del resto. No difieren en gran medida de las aguas Subterráneas, aunque si requiere hacer más énfasis en algunos aspectos, relacionados tanto con el tipo de formación geológica como de su quimismo.

Periglaciario: Ambiente periglacial en la alta montaña es el área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña es el área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

Semiconfinado: Acuíferos completamente saturados sometidos a presión, que están limitados en su parte superior por una capa semipermeable (acuitardo) y en su parte inferior por una capa impermeable (acuífugo) o también por otro acuitardo.

Aforo: Medición de caudales en cursos de agua.

Aducción (Obra): Obras cuyo único fin es el de conducir agua desde una toma para su utilización en distintos fines.

Aguas continentales: Masas de aguas no marinas epicontinentales o subterráneas. Pueden encontrarse en estado sólido (glaciares alpinos y continentales o inlandsis) o líquidos (ríos, lagos, aguas subterráneas).

Aguas de Dominio público: Son aquellas que pertenecen al dominio público del Estado y están destinadas al uso público, en función de la utilidad pública o comodidad común que ellas presten.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

114



Son del dominio público todas las aguas que corren por cauces naturales, a excepción de aquellas que nacen y mueren en un mismo fundo.

Quedan comprendidas entre los bienes públicos: los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, los lagos navegables y sus lechos.

Aguas de Dominio privado: Son aquellas que pertenecen en propiedad, uso y goce a una persona (sea pública o privada), y sobre las cuales éstas ejercen un derecho de dominio de igual naturaleza que el ejercido sobre los demás bienes que integran su patrimonio.

Según el Código Civil y Comercial, son aguas privadas:

Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

Las aguas pluviales que caen o entren en fundos privados.

Las aguas de fuente que brotan o emergen en terrenos de los particulares y no formen cauce natural.

Aguas minerales: Aguas con importantes sustancias minerales disueltas, generalmente sales y sus iones. Para su comercialización, deben cumplir con lo normado en el Código alimentario nacional.

Aguas residuales: Aguas que se producen como resultado de actividades industriales, agrícolas, mineras, urbanas u otras actividades antrópicas. Tales aguas portan sustancias o materiales indeseables de muy distinta naturaleza, según su origen (compuestos orgánicos, metales, microorganismos) lo que plantea el problema de los vertidos y su tratamiento.

Aguas subterráneas: Agua que existe debajo la superficie terrestre, contenida en el subsuelo, procedente de la infiltración (precipitaciones y escorrentía) y en ocasiones de aguas juveniles magmáticas, ocupando el espacio existente entre los poros, grietas y espacios del suelo. El agua infiltrada circula por el subsuelo hasta llegar a una zona de acumulación limitada por capas impermeables, formando un manto cautivo o capa freática. La zona donde el agua se acumula llenando completamente los espacios vacíos se denominan zona saturada.

Alveo: Cauce natural de una corriente de agua continua o discontinua, se define como el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

Aprovechamiento del agua: Utilización del agua para distintos fines, tales como riego, procesos industriales, etc. El aprovechamiento del agua puede incluir las obras asociadas al uso a realizarse.

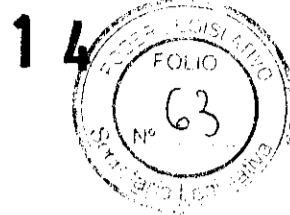
Arroyo: Es un curso de agua de magnitud inferior a los ríos.

Balance Hidrológico: Es el equilibrio entre todos los procesos que se verifican en el ciclo hidrológico, que determinan que la variación de reservas de agua contenida en un sistema en un

A. r.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



período determinado. Es igual al total de agua que ingresa al mismo menos la que egresa, teniendo en cuenta todos los estados del agua.

Calidad de aguas: Es el conjunto de características físicas, químicas y biológicas que caracterizan el agua como apropiada para un uso determinado. En base a la vinculación entre calidad de aguas y sus usos, se establecen estándares y criterios de calidad específicos que definen los requisitos que ha de reunir el agua para un fin concreto, requisitos que, generalmente, vienen expresados como rangos cuantitativos de determinadas características fisicoquímicas y biológicas.

Calidad intrínseca o natural de las aguas: Condiciones fisicoquímicas y biológicas de un medio natural que no ha sufrido intervención humana.

Canon: Es el pago que realiza un concesionario por el derecho al uso privativo de las aguas públicas, en virtud del reconocimiento de la titularidad del Estado sobre el bien que usa y en virtud del uso diferencial que hace.

Captación (Obra): Obra realizada para recolectar agua proveniente de diversas fuentes a ser utilizada en diferentes actividades.

Catastro de aguas: Registro formal de las aguas del dominio público y del dominio privado en la provincia, incluyendo ríos, lagos, lagunas, glaciares y humedales, con su correspondiente caracterización hidrológica.

Cauce: Se define al cauce natural de una corriente de agua, continua o discontinua, como el terreno cubierto por las aguas en las crecidas medias ordinarias.

Caudal: Volumen de agua que escurre, mana o que pasa por una sección de un cauce o conducto, en la unidad de tiempo y que se mide generalmente en metros cúbicos por segundo, litros por segundo o similar.

Caudal ecológico: Caudal que es capaz de mantener el funcionamiento, composición y estructura del ecosistema fluvial que ese cauce contiene en condiciones naturales. Es el caudal mínimo que debe mantenerse en un curso fluvial al utilizar agua para distintos fines o construir una presa, en la captación o derivación, de forma que no se alteren las condiciones naturales y se garantice el desarrollo de una vida fluvial igual a la que existía anteriormente.

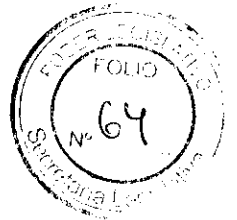
De esta forma, se considera que es el agua mínima necesaria para preservar los valores ecológicos en el cauce del mismo, como:

- los hábitats naturales que cobijan una riqueza de flora y fauna,
- las funciones ambientales como dilución de contaminantes,
- amortiguación de los extremos climatológicos e hidrológicos,
- preservación del paisaje.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



Concesión: Es el acto jurídico-administrativo unilateral de efectos bilaterales que otorga a su titular un derecho subjetivo público, real administrativo, que le permite usar privativamente del agua pública para la finalidad y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se le otorgó.

Conservación de aguas: Es el conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente, que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hídricos de forma tal que se garantice el mantenimiento de los mismos en calidad y cantidad a través del tiempo.

Conservación de cuencas: Es el conjunto de políticas y medidas tendientes a la protección y administración racional de los recursos naturales existentes en la cuenca (suelo, agua, vida silvestre,...) en forma continua, considerando las interacciones e interdependencias entre los distintos componentes bióticos y abióticos existentes en las mismas, con el fin de asegurar la obtención de óptimos beneficios sociales, económicos y culturales.

Contaminación del agua: Se denomina a la presencia en el ambiente acuático de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos.

Cuenca hidrográfica: Es el área geográfica delimitada por la topografía, que aporta agua que fluye en forma superficial o subterránea a una red natural de escurrimiento materializada por uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente, los cuales pueden confluir a su vez en un curso mayor que puede desembocar en un río principal, en un depósito natural o artificial de agua, en un pantano o directamente en el mar.

Curso de agua: Es un volumen de agua que corre por un lecho determinado, Su característica es la de ser "agua corriente" en lugar de "agua estancada".

Cursos naturales: Son aquellos en los cuales su lecho es obra de la naturaleza, es decir que no han sufrido rectificación o encauzamientos artificiales.

Defensas ribereñas: Son obras de amparo o protección de las riberas de los cauces naturales.

Demanda de agua: Volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios requieren para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo.

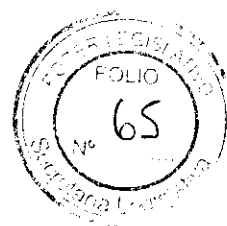
Derecho de uso de aguas: Consiste en la facultad otorgada a particulares de usar y gozar del agua pública con los requisitos y condiciones determinados en el acto administrativo por medio del cual se asigna el derecho.

Disponibilidad hídrica: Es el volumen total de agua disponible en un punto determinado de la cuenca hidrográfica, para ser utilizado en diferentes usos del agua.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



Dominio público: Es el conjunto de bienes que de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país están destinados al uso público directo o indirecto por parte de todos los habitantes. Este dominio es inalienable e imprescriptible.

Dominio privado: Es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona. Este dominio puede ser objeto de venta y ser adquirido o perdido por prescripción.

Dotación: Es el volumen de agua asignado a los usuarios para diferentes fines, en una unidad de tiempo determinada.

Drenaje: Es el proceso por el cual el agua es evacuada total o parcialmente de una zona, ya sea por un proceso natural, a través de ríos o de escurrimiento subterráneo o bien facilitado por un conjunto de obras realizadas para asegurar la evacuación de excesos de agua.

Ecosistema: Es un sistema complejo en el que interactúan los seres vivos entre sí y con el conjunto de factores no vivos que forman el ambiente: temperatura, sustancias químicas presentes, clima, características geológicas, etc.

Eficiencia en el uso del agua: Se refiere a la utilización de medidas que reduzcan la cantidad por unidad que se utilice en una actividad dada y que sea consistente con el mantenimiento o mejoramiento de la calidad del agua.

Efluente: Descarga de aguas residuales a cursos o cuerpos de agua.

Escorrentía o Escurrimiento: Es el caudal de agua procedente de la precipitación que fluye a los ríos y se concentra en los cauces. Incluye los flujos o escorrentías superficial, subsuperficial y de base.

Evaporación: Se define como "el proceso físico por el cual un sólido o líquido pasa a estar en fase gaseosa." La evaporación del agua a la atmósfera ocurre a partir de superficies de igual nivel como océanos, lagos y ríos, de zonas pantanosas, del suelo, y de la vegetación húmeda.

Gestión integrada: Es un proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas.

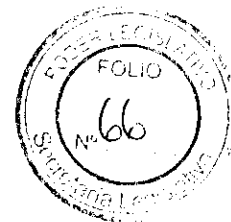
Glaciar: Se denomina a toda masa de hielo que no se agota en ciclos estacionales, formada por un proceso natural de acumulación, compactación y recristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión. Son parte constituyente de cada glaciar el cuerpo de hielo, los fragmentos rocosos que se encuentran asimilados en el cuerpo de hielo y sobre su superficie, así como los cuerpos y cursos de agua situados sobre el glaciar o en su interior.

Humedales: Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Ramsar).

Inundación: Es un evento natural y recurrente que se produce en las corrientes de agua, como resultado de lluvias intensas o continuas que, al sobrepasar la capacidad de retención del suelo y de los cauces, desbordan e inundan llanuras de inundación, en general, aquellos terrenos aledaños a los cursos de agua.

Lago: Masa de agua continental de considerable tamaño. Depresión de la superficie terrestre llena de agua, de mayor o menor extensión.

Laguna: Acumulación natural de agua, menos extensa y profunda que un lago.

Lecho: Es la superficie de tierra que las aguas ocupan habitualmente. Está formado por el piso o fondo, que es la superficie sobre la cual corre el agua, y las riberas, que constituyen los costados del lecho por donde corre el agua.

Línea de ribera: Es el límite que divide el dominio público del privado, separando a la ribera (pública) de la margen privada.

Manantial: Fuente o aguas que brotan. Son las que emergen desde el subsuelo a la superficie, por impulso natural.

Márgenes: Se las define como la zona inmediata y contigua a la ribera que no forma parte del lecho y pertenece al dominio privado de los ribereños. La línea de ribera separa a la ribera de la margen.

Obras Hidráulicas: Instalaciones técnicas en las que se toman medidas para la explotación y utilización de los recursos hídricos, así como la protección contra sus efectos perjudiciales.

Percolación: Flujo de un líquido a través de un medio poroso no saturado, por ejemplo de agua en el suelo, bajo la acción de la gravedad. Circulación vertical del agua en el suelo a través de la zona de infiltración.

Perforación: Excavación en el terreno que alcanza a las aguas subterráneas.

Permiso de uso: Es un acto administrativo precario por su índole, en virtud del cual, la Autoridad de Aplicación en forma unilateral, tolera o permite el uso del agua pública a favor de su titular. Está sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, y se otorga únicamente en circunstancias transitorias y hasta tanto el motivo causante del permiso desaparezca.

Pesca recreativa: Es la actividad realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas, en aguas dulces o saladas, con aparejos de pesca personales, sin fines de lucro y con propósito recreativo.

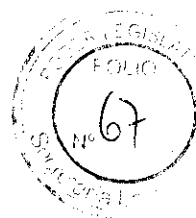
Plan hídrico estratégico: Es un instrumento ordenador e integrador de acciones para el desarrollo óptimo y eficiente de los recursos hídricos de una cuenca en función de las necesidades humanas.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

14



Establece las formas de aprovechamiento, protección, y conservación de los recursos de la cuenca, procurando la producción sostenida y el equilibrio medio ambiental.

Pozo: Excavación o perforación en el terreno que alcanza a las aguas subterráneas.

Preservación: Se denomina a la mantención del estado natural original de determinados componentes ambientales, o de lo que reste de dicho estado, mediante la limitación de la intervención humana en ellos al nivel mínimo, compatible con la consecución de dicho objetivo.

Recarga: Es la entrada neta de agua en el terreno proveniente de la precipitación, que se transmite hasta los acuíferos.

Reutilización: Es la aplicación, antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.

Río: Se define como tal a todo curso natural de agua, más o menos considerable, de caudal perenne.

Riego: Se define como la aplicación artificial de agua para suplir al suelo la humedad requerida por las plantas de cultivo. Esta práctica deberá aplicarse donde quiera que la lluvia no satisfaga las exigencias del cultivo.

Sequías: Periodo de tiempo, más o menos prolongado, en el cual la disponibilidad de agua en una región determinada, en sus formas de precipitación, escorrentía superficial y subterránea, son bajas respecto a los valores habituales.

Usos del agua: Son aquellos que permiten el desarrollo de actividades tales como suministro de agua al hombre y ganado, agricultura (irrigación), industria, pesca, acuicultura, generación de energía, preservación de la flora y fauna.

Usar las aguas, es hacerlas servir para una determinada finalidad, es servirse de ellas, preservando su integridad y la de los ecosistemas donde se encuentren.

Uso común: Son aquellos usos del agua esenciales para la vida, porque afectan y sirven a la vida misma. Pueden ser realizados por cualquier persona para satisfacer las necesidades diarias y domésticas de la vida. Ellos son: beber, bañarse, abrevar animales, regar plantas, navegar y pescar.

Uso especial: Son aquellos que no tienen por objeto satisfacer las necesidades diarias, elementales y necesarias para la subsistencia, sino que aumentan o incrementan el patrimonio económico de una persona física o jurídica. Esta categoría de uso se puede adquirir a través de un permiso de uso o concesión de uso.

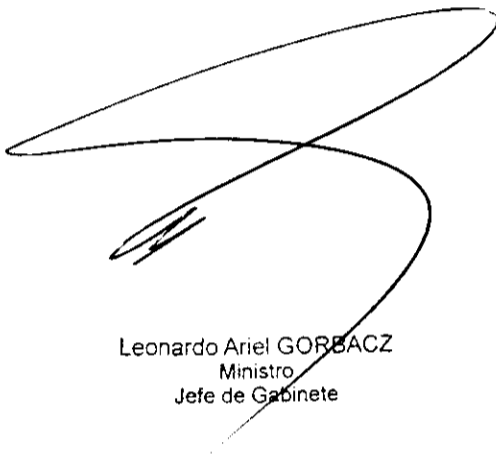


*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*


14



Vertido: Es el efluente residual evacuado fuera de las instalaciones de los establecimientos domiciliarios, industriales y/o especiales, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito.



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete



Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo